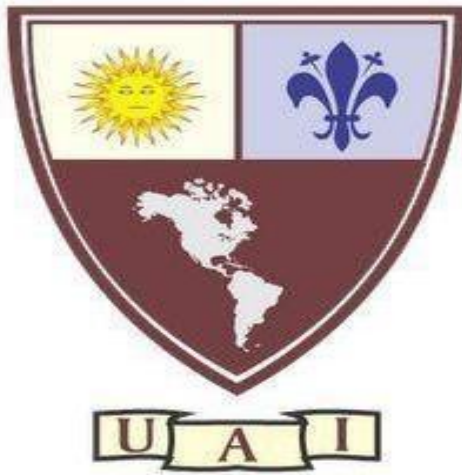




UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA.

**“Eficacia de las medidas cautelares en el procedimiento de
violencia familiar”.**

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas.

Carrera: Abogacía.

Título por obtener: Abogado.

Sede: Castelar.

Tutor: Civitico Santiago

Alumno: Carrera Agustina Ailen

Correo electrónico: agustinacarrera1998@gmail.com

INDICE

Aceptación de la reserva de tema y del tutor seleccionado.....	1
Solicitud de Tutoría para Tesis.	2
Agradecimientos	3
Introducción y presentación de la problemática	4
Fundamentación y Justificación.....	5
Área de la temática:	5
Metodología:	5
Pregunta problema:	6
Hipótesis:.....	6
Objetivos Generales	6
Objetivos puntuales.....	6
Marco Teórico.....	7
Capítulo I.....	9
I. Derecho de familia con la reforma de la Constitución nacional del año 1994...9	
II. Concepto de familia.....	10
III. Tipos de familias en la actualidad.....	12
1. Familia Convivencial.	12
2. Familia ensamblada.	12
3. Familia según su identidad de género.	13
4. Familia monoparental y pluriparentales.	13
IV. Maestros del Derecho.	15
Capítulo II.	16
I. Origen de la violencia familiar	16
II. Violencia familiar	17
III. Ciclos de la Violencia Familiar.	19
IV. Tipos de Violencia.	20
1) Violencia Económica y Patrimonial:.....	20

2) Violencia Psicológica:	21
3) Violencia Física:	22
4) Violencia Sexual:	22
V. Denuncia de un hecho violento.	23
VI. Fallo “P.M.C c/ T.M.A s/ Protección contra la violencia familiar”	25
Capítulo III.	27
I. Análisis de la Ley Nacional 24.417 “Protección contra la violencia familiar”. 27	
II. Ley Nacional 26.485. Protección contra la violencia de Genero.	30
III. Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.	31
IV. Análisis de la ley provincial 12.569 y sus modificaciones introducidas por ley 14.509. “Ley de violencia familiar”	32
V. Marco Internacional de la Violencia Familiar.	36
Capítulo IV.....	39
I. Medidas cautelares en el proceso de familia.	39
II. Presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.	40
III. Tipos de medidas cautelares.	42
IV. Medidas cautelares en caso de víctimas menores de edad.....	55
V. Plazo de las medidas cautelares.....	60
VI. Caducidad de las medidas cautelares.....	61
VII. Incumplimiento de las medidas	62
Conclusión.....	65
Bibliografía.	67
Aprobación del Tutor	70

Aceptación de la reserva de tema y del tutor seleccionado.

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Lunes 18/10/2021 15:09hs.

Tema registrado. Atte.

De: Agustina Carrera <agustinacarrera1998@gmail.com>

Para: "Miceli, Marilina" <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

Fecha: 18 oct. 2021 14:42

Asunto: RESERVA DE TEMA

Buenas tardes, mi nombre es Carrera Agustina Ailen, alumna de la carrera de abogacía, sede de Castelar. Me comunico con usted con el fin de realizar la reserva de mi tema para el Trabajo Final.

Tema: "Eficacia de las medidas cautelares en el procedimiento de violencia familiar".

Tutor: Civitico Santiago.

Espero su respuesta, muchas gracias.

Saludos cordiales.

Solicitud de Tutoría para Tesis.

Buenos Aires, 26 de agosto del 2021.-

Estimados Prof. Dr. Civitico Santiago:

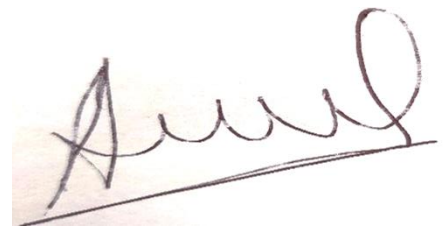
Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: “Eficacia de las medidas cautelares en el procedimiento de violencia familiar”.

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando a la Dr. Santiago Civitico de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.



ALUMNO: Carrera, Agustina Ailen

LEGAJO: B00008164-J1

Agradecimientos

A mis padres, por su esfuerzo y dedicación a lo largo de todos estos años.

A mis hermanos y sobrino, por contenerme durante toda la carrera universitaria.

A mi abuela, quien fue el motor de inspiración desde el cielo.

A mi pareja, por ser quien me ha apoyado durante esta etapa.

A mis profesores y compañeros de la facultad, de quienes he aprendido e incorporado nuevos conocimientos y experiencias.

Y un especial agradecimiento a mi tutor Santiago Civitico quien ha aceptado acompañarme en el desarrollo del presente demostrando su compromiso de manera incondicional.

Introducción y presentación de la problemática

Durante el desarrollo del trabajo tendré como objetivo tratar las medidas cautelares dentro del ámbito familiar, dado que han cobrado un rol en los últimos veintisiete años de gran relevancia a nivel social, teniendo en cuenta que se puede visualizar en el transcurso de los años no solo daños físicos, sino también secuelas psicológicas en aquellas personas que sufren y padecen la violencia. Siendo las mujeres, niños, niñas y adolescentes los más vulnerables. Para esto el estado asume un rol protector, debido que es una situación que debe ser abarcada y tratada con el carácter de urgencia que así lo demanda la temática.

En América Latina desde la década de los ochenta se fue tomando dimensión y gravedad del tema, teniendo en cuenta que fue finalizando aquellos regímenes totalitarios, entrando en un sistema democrático, que les permitió a las mujeres manifestar dichas situaciones.

En Argentina, a partir del año 1994 con la incorporación del artículo 75 inciso 22 en su Constitución Nacional, en la cual se le otorga a los Tratados internacionales de Derechos humanos jerarquía constitucional. Entre ellos se destacan, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará) y de manera paralela la sanción de la Ley Nacional N°24.417 de violencia familiar. Teniendo en cuenta esto, el Estado provincial sancionó leyes de protección para erradicar la violencia que se genera en núcleo familiar, adoptando el espíritu de las convenciones internacionales de derechos humanos, dándole una respuesta a la sociedad abordando la temática.

De esta manera, el Estado argentino se encargará de proteger a la víctima brindándole al juez las facultades necesarias para analizar el hecho e interponer las medidas cautelares que considere oportunas para cesar con aquella actitud violenta, el mismo tomará conocimiento de lo ocurrido mediante la denuncia.

Cabe destacar que, frente a la situación, el procedimiento que se llevará a cabo para la interposición de medidas cautelares será por medio del mecanismo “Prima Facie”, dado que la víctima debe tener un trato especial y la situación debe ser tratada de manera urgente e inmediata. Manteniendo el eje y espíritu central de los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes de protección de la violencia familia, de género y protección integral de los Derechos de los niños.

Fundamentación y Justificación.

Es relevante determinar la eficacia de las medidas cautelares que son interpuestas por el juez al tomar conocimiento de la situación violenta dentro del ámbito familiar. La temática será abordada desde la conceptualización del término familia y su diversidad a la actualidad, también se destacarán los distintos tipos de violencia que se pueden dar en ellas. Continuando con la enumeración de medidas cautelares que puede adoptar el juez, analizando así aquellas que son genéricas e incluso específicas frente a la violencia familiar y cuando medien menores de edad.

Fundamentalmente se posará la mirada en la actuación del juez que intervenga en el procedimiento, dado que el mismo tendrá en consideración cada hecho particular aplicando el plazo prudencial de duración de las medidas cautelares, en caso de que no cese u ocurra un nuevo episodio de violencia podrá optar por la aplicación de otra medida o mismo prorrogar la interpuesta. Para esto, efectuará durante todo el procedimiento un control de la situación.

Ahora bien, se puede llevar a cabo según lo estipulado en la ley 12.569 de violencia familiar de la provincia de Buenos Aires mediante la comparecencia de las partes involucradas al tribunal o también por el medio de informes de manera periódica con respecto a la situación. Teniendo en cuenta la presente ley será el organismo especializado en llevar adelante programas, campañas para concientizar, prevenir y difundir el mecanismo brindado por el Estado frente a los hechos de violencia.

Garantizando de esta forma el acceso a la justicia por medio de la denuncia y la actuación de oficio por parte del juez. También, se gestionará un registro donde conste lo acontecido y este servirá para la elaboración de nuevas políticas y mejoras de las que ya están establecidas (Ley de violencia familiar, 2001).

Área de la temática:

Se centra en el Derecho de familia, siendo una rama del derecho civil. Desde el enfoque esencial de las medidas cautelares en el procedimiento de violencia familiar.

Metodología:

En el presente trabajo se desarrollará la metodología desde el enfoque cualitativo-descriptivo, debido que es el método que resulta mejor aplicable al momento de llevar a cabo la investigación y las características de este. Se Introduce al lector desde conceptos

generales hasta la particularidad de cada medida cautelar, con la finalidad que pueda comprender la relevancia de la interposición de cada una de ellas.

Pregunta problema:

¿Cuál es el nivel de efectividad de las medidas cautelares aplicadas en casos de violencia familiar?, ¿Operan de manera preventiva o son sólo mecanismos de reacción frente a los sucesos de violencia?

Hipótesis:

Las medidas cautelares en los casos de violencia familiar operan mediante un mecanismo de protección frente a un acto violento padecido por las víctimas, durante el procedimiento la actuación judicial es de oficio por más que medie o no petición de una de las partes intervinientes. Este principio es respetado dado el compromiso del Estado Argentino al formar parte las Convenciones Internacionales como lo son CEDAW Y Belem do Para, también así efectúan un seguimiento y control sobre las medidas adoptadas, produciendo un rol constante y activo en el procedimiento.

Partiendo de la segunda pregunta problema, nos posicionaremos en la manera preventiva en la que operan las medidas cautelares teniendo en cuenta que la mayoría de ellas se encuentran abocadas a evitar acciones que incrementen el riesgo en la víctima.

Objetivos Generales

- Contemplar las modificaciones que sufrió el concepto de las familias actuales.
- Precisar el concepto de violencia familiar y las distintas formas en la que se manifiestan.
- Analizar y describir las medidas cautelares o de protección para erradicar la violencia doméstica.
- Demostrar la relevancia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, respecto a la protección de las víctimas de violencia.

Objetivos puntuales

- Identificar y describir la normativa nacional y provincial vigente.
- Determinar la importancia de la interposición de las medidas cautelares por el juez competente en el procedimiento de violencia familiar.

- Analizar las sanciones frente al incumplimiento de las medidas cautelares dispuesta por el juez y su eficacia.

Marco Teórico

Cabe remarcar que la familia siempre ha tenido una connotación muy importante, siendo el eje central disparador de todo lo restante que conforma una sociedad. Haciendo una breve síntesis de lo expuesto en el capítulo primero por varios autores, podemos definir a la familia, como aquel centro de intimidad y desarrollo del individuo. En consecuencia, el derecho argentino no puede no preservarla, ni desconocer las diversas realidades que desprenden del mismo, al igual que los problemas que genera o la afectación en caso de cualquier acto violento que irrumpa con el desarrollo que este tipo de organización. Así pues, reconocer y asumir la problemática de la violencia familiar, dándole un marco legal a esta situación, es un avance importante que ha podido dar el estado argentino desde la década de los ochenta, con la sanción de la ley nacional 24.417. Se efectúa el reconocimiento a la necesidad de protección y resguardo de los individuos, siendo la violencia una vulneración a su integridad física, psíquica y psicológica.

Tomaremos las palabras de Diego Oscar Ortiz, abogado recibido de la Universidad de Buenos Aires, docente de la cátedra de Derecho de familia y sucesiones, quien es miembro de la Asociación de especialistas de violencia familiar y autor de varias obras de derecho de familia, establece el concepto de violencia familiar, como aquel desequilibrio de poder que se produce dentro de la propia familia y este ejercicio de poder que se lo comprende como la violencia ejercida, tratándose de un maltrato o aquellas conductas abusivas que obstruye el normal y pleno desarrollo de cada individuo que se encuentre frente a estas conductas (Ortiz, 2019).

La violencia familiar es un campo que se encuentra en constante observación por parte de la sociedad, al igual que de los distintos profesionales del derecho, de la medicina, psicología, psicopedagogía, sociología, etcétera.

Dentro de la violencia familiar, puede estar implicada la violencia contra la mujer, la cual se encuentra definida en la Ley nacional 26.485.

...Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (Ley

26.485 proteccion integral a las mujeres,art.4, 2009).

Se entiende por aquella desigualdad de poder, que expresa la ley 26.485,debido que la mujer previo a la aprobacion de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,era idealiza como un figura inferior, limitando de esta manera su conducta, lo que conllevaba a limitar a su vez el goce de sus derechos. (Ortiz, 2019, pág. 61).

Sin embargo no solo se encuentra implicada en el violencia familiar, la violencia contra la mujer, sino que tambien el maltrato infantil, que la Convencion Sobre los Derechos del Niño define el concepto de la siguiente manera:

...a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (Convencion sobre los derechos del niño,art 19, 1990).

Por consiguiente, el maltrato infantil es aquel que perjudica o daña al menor, este puede manifestarse de manera física, verbal e incluso emocional, el cual el adulto somete al menor a hacer cosas en contra de su voluntad, lo influencia con su pensamiento, recibe golpes de manera constante e incluso hacen explotación comercial

Es preciso contemplar el procedimiento de violencia familiar, dado el carácter de urgencia que media frente a la situación, el cual el operador de justicia, es decir el juez tendrá las facultades necesarias para dictar una medida cautelar, atendiendo las particularidades del tema y situación especial de cada caso, como lo es el riesgo de la víctima, por lo que no solo puede basar su decisión en cuestiones procesales y de forma, sino también deberá tener en cuenta lo mencionado anteriormente.

Capítulo I.

En el Capítulo primero de este trabajo se lo introducirá al lector en el amplio concepto del término familia existente a la actualidad, comenzando por la importancia que tuvo en nuestro ordenamiento la reforma de la Constitución Nacional, en la que se ha incorporado elementos internacionales, ha sido cambio favorable dado que bien ya no solo aquellos que se encuentran bajo en régimen matrimonial son considerados como familia, sino que ahora todos aquellos que antes de sentían excluidos, tienen la posibilidad de pertenecer y ser considerados como tal. A su vez, también adquieren y gozan de todos los derechos y obligaciones que establece nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

I.Derecho de familia con la reforma de la Constitución nacional del año 1994.

En Argentina con la reforma constitucional de 1994, conforme con el artículo 75 inc. 22 de dicha Constitución, se jerarquizan varios instrumentos Internacionales de derechos humanos, generando el denominado “Bloque Constitucional Federal”, el cual está integrado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de los Derechos humanos, también así las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos donde se ve reflejada su opinión.

Será el tribunal federal quien se encargará frente a un incumplimiento en castigar al Estado con gran consecuencia. Ahora bien, una vez ratificado un tratado internacional con algún otro país, tanto los órganos administrativos, como los jurisdiccionales, deberán aplicarlo de manera inmediata siempre y cuando se encuentra en su especificación.

La Corte Suprema nacional deberá interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos para resguardar y mantener las obligaciones asumidas por Argentina en dicho tratado. (Const., 1994)

En el Derecho de Familia esto trajo cambios esenciales arraigado de la aplicación e interpretación de la doctrina internacional de Derechos Humanos debido a que se deja de lado la influencia del Derecho Canónico quien fue una de las principales incidencias para nuestro antiguo Código Civil de Vélez Sarsfield, en el mismo, solo se encontraban regulado el concepto de familia proveniente del matrimonio. Es decir, se deja de lado el

concepto convencional de familia para incorporar diversas formas para la organización de un núcleo familiar (Herrera, 2019).

El derecho de familia a la actualidad con el nuevo Código Civil y Comercial contempla una diversidad de posibilidades para la conformación de una familia, en ella se destacan distintos conceptos que antes no se tenían en cuenta, la denominada familia “tradicional” o también llamada familia conservadora, son aquellas familias homoparentales las que se encuentran conformadas por una relación heterosexual de un hombre y una mujer, fundada en el matrimonio con el fin de procrear, manteniendo una subsistencia en el tiempo.

Después encontramos la “familia convivencial” que son las parejas que conviven sin el hecho o formalidad de contraer matrimonio, es una de las más usuales en el último periodo de tiempo. Cabe destacar, que estas cuentan con la protección integral del art. 14 bis de la Constitución Nacional. (Const, 1994)

Otras de las organizaciones familiares que emergen es la “Familia Ensamblada”, en breves palabras se podría decir que son aquellas que previamente contaban con un matrimonio o unión convivencial y, luego de esa ruptura o finalización de esta, conforman otro vínculo de pareja que pueden tener o no hijos en común.

También otra forma es la familia monoparental y pluriparental, la familia monoparental se suele dar en la situación que el núcleo está encabezado por un solo adulto responsable, en síntesis, se conformará cuando medie una ruptura de alguna unión convivencial o ante el fallecimiento de uno. La familia pluriparental es en este sentido, cuando el niño tiene un doble vínculo filial.

En conclusión, el impacto que generó el bloque constitucional en el Derecho de Familia fue la incorporación de nuevas formas de constituir una familia, como iremos desarrollando a lo largo de este capítulo, y que la misma tenga una regulación en nuestro Derecho Nacional a través de la Constitución Nacional y el Código Civil y Comercia

II. Concepto de familia.

Los autores Rivera, Julio Cesar y Medina, Graciela, hacen referencia y sostienen que la familia es:

...Principalmente convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos; en tal sentido familia es la comunidad de vida material y afectiva que permiten la subsistencia, y desarrollo de los miembros del grupo familiar, así como el intercambio solidario del fruto de esas actividades y de la mutua compañía

y apoyo moral y afectivo, procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno. (Medina & Roveda, 2016)

El concepto de familia en el transcurso de los años fue mutando, así también como fue modificándose la cedula o el núcleo que lo conforma a la misma. (Medina & Roveda, 2016).

En el artículo 6 de la ley de protección integral de las mujeres se define a la familia como:

...Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (Ley 26.485, 2009, artículo 6).

Marisa Herrera define a la familia como:

... una transformación sustancial en atención a los nuevos escenarios sociales en que esta institución se ubica y conforma; ya no se considera integrada, exclusivamente, por parientes y los cónyuges, es decir, vinculada al matrimonio y las relaciones consanguíneas; la dinámica social exige contemplar otras formas de relaciones humanas donde los miembros que la integran se vinculan y se unen por lazos de afecto, de respeto, convivencia y solidaridad (Herrera, 2019)

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la familia como el “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.

Por lo que podemos determinar que cada autor tiene un concepto o definición de familia distinta, si bien la incorporación de los tratados de derechos humanos contempla una diversidad de tipos de familias todas basadas en un proyecto de vida en común.

Ahora bien, llegamos a la conclusión luego de abordar distintos conceptos de la familia como tal se basa en aquel núcleo conformado por los individuos, en el cual desarrollan y despliegan su personalidad en su máximo potencial, logra desempeñar un grado de intimidad donde recaba la sensación de plenitud. La familia es un elemento fundamental

de la sociedad, el cual debe ser resguardado y preservado para el Estado.

III. Tipos de familias en la actualidad.

Como estuvimos adelantando en el comienzo del capítulo, focalizaremos nuestra mirada en comprender la composición de cada núcleo familiar.

1. Familia Convivencial.

Este vínculo se aparta plenamente del concepto tradicional que tenía el Código civil de Vélez Sarsfield con grandes influencias del derecho canónico, siendo así el único concepto de familia aquella que se daban mediante la unión de matrimonio de dos personas de distinto género, teniendo en cuenta la realidad de la generación de parejas a la actualidad el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga a todos aquellos vínculos convivientes la protección integral de las familias.

El Código Civil y Comercial vigente en su artículo 509 establece y define a la familia convivencial como uniones convivenciales

...la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. (Codigo Civil y Comercial de la Nacion, art 509, 2014).

Siendo de esta forma un clara características de las familias convivenciales, prevaleciendo el vínculo afectivo con el fin de compartir un proyecto de vida en común, determinando una característica esencial como lo es en el matrimonio, la monogamia en el vínculo para que pueda ser tipificado como tal sin necesidad de requerir ningún acto formal en particular.

2. Familia ensamblada.

Herrera, Marisa define a las familias ensambladas como aquellas que:

... se vinculan de manera directa con la ruptura matrimonial o convivencial de una unión y la conformación de otro vínculo de pareja de la cual se tienen o no hijos en común (Herrera, 2019, pagina 35).

En conclusión, siendo las familias ensamblas aquellos nuevos vínculos que se conforman

entre los progenitores con vínculos afectivos anteriores, el cual se unen conformando uno nuevo, sin importar si es mediante el matrimonio, la unión convivencial o la simple convivencia.

La legislación argentina lo regula en el Código Civil y Comercial en su capítulo 6, título VII del Libro Segundo, bajo la figura de “Responsabilidad parental”, definiendo a esa figura como progenitores afines, siendo el conviviente o cónyuge quien tiene a cargo el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes del nuevo vínculo que conformaron. (Codigo Civil y Comercial, 2014)

3. Familia según su identidad de género.

Desde el año 2010 en la legislación argentina, mediante la sanción de la ley 26.618 “Ley de matrimonio igualitario” ha incorporado el matrimonio de las personas del mismo género, generando así una reconceptualización de los conceptos tradicionales establecidos desde hace décadas en la organización familiar, estableciendo de este modo la posibilidad de tener hijos, ya sea mediante la adopción o las técnicas de reproducción asistida.

Mas allá de concepción tradicional de la manera de que se adoptada el concepto de familia, siendo la misma con influencia del derecho canónico, aquella que se conforma cuando dos personas del sexo opuesto, es decir, la unión en matrimonio de un hombre y una mujer con el fin de procrear y forma un proyecto de vida en común. Dicho cambio se debe a la incorporación de los tratados internacionales en nuestra Carta Magna. (Ley de Matrimonio Igualitario, 2010)

4. Familia monoparental y pluriparentales.

La familia monoparental y pluriparentales son una de las tantas formas de organización que integra el concepto de familia que se encuentra con plena protección del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Es necesario señalar que aquellas familias monoparentales pueden darse de dos formas, la manera ordinaria en el cual un individuo particular toma la decisión de adoptar un niño o hacer uso de las técnicas de reproducción humana asistida, es decir, una mujer decide llevar adelante un embarazo con el material genético de un tercero, quien se lo denomina como donante de semen.

Esta posibilidad se encuentra regulada en el Código civil y comercial y también en la ley

26.862 de acceso integral a las técnicas de reproducción humana asistida.

En su artículo 7° determina que:

...tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer.

A su vez, la segunda manera de familia monoparental es la derivada, siendo la figura central la encabezada de un solo adulto, quien será el responsable de cumplir con las necesidades básicas que figura en nuestro Código civil y comercial en el artículo 659, siendo el derecho y el deber de los progenitores, denominado como la obligación de alimentos:

...La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (Codigo Ciivil y Comercial de la Nacion, art 659, 2014).

Las familias pluriparentales son las que se encuentran conformadas cuando el niño cuenta con un doble vinculo filial del mismo sexo

El código civil y comercial comentado, en este caso la autora Marisa Herrera define a las familias pluriparentales como:

...aquellas familias cuyos niños poseen más de dos filiaciones. Por lo general, se trata de niños que nacen en el marco de una relación de pareja conformada por dos personas del mismo sexo (mujeres), que deciden llevar adelante el proyecto parental con otra persona conocida (un hombre) que, además de aportar su material genético, también colabora en la crianza y educación del niño. (Herrera, 2019, pagina 303)

Es importante destacar que la conformación de este tipo de familia las personas que son

parte de la misma asumen de manera conjunta las responsabilidades parentales que despliegan del menor.

IV. Maestros del Derecho.

Comprender el derecho, ciclo de conferencia por el Dr. Marcos Córdoba

Abordando lo expuesto por el Dr. Marcos Córdoba y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente en la conceptualización de la noción de familia, la dificultad que existe a la hora de definir el mismo, dado la evolución de la sociedad. Siendo la base anteriormente en la antigüedad aquella que surge del matrimonio, el cual tenía como finalidad el deber procreacional.

El mismo hace referencia que en nuestro ordenamiento jurídico esta conceptualización de familia comienza a tratarse de manera más amplia, despojando así el concepto tradicional que viene del que vínculo matrimonial. Dicho autor enuncia la diversidad de las familias de la siguiente forma:

...existe familia aun en aquellos casos en donde muertos los padres subsiste los hijos, entre ellos no hay unión matrimonial, pero hay familia. No hay consanguinidad entre marido y mujer, pero hay familia o entre conviviente con el otro conviviente, pero hay familia. No existe el vínculo matrimonial en relación con los colaterales y hay familia. Esto se porque existe un elemento en común que es la solidaridad

... Es la imposición de solidaridad hecha por la estructura jurídica. Así como los padres deben proteger, formar, alimentara sus hijos. También los hijos cuando los padres los necesitan tienen el mismo deber. (Universidad Abierta Interamericana, 2014)

Hace hincapié en que es una solidaridad impuesta que surge desde las normas y se extiende a los distintos grados de parentesco. Así como también en paralelo surge la solidaridad espontanea que se da cuando uno un individuo se hace cargo de estas obligaciones siendo un comportamiento propio y valorable no porque lo exija una norma en especial.

El Dr. Córdoba parte desde la importancia de la familia dado que lo entiendo como:

...la familia es el elemento en donde se desenvuelve el sujeto de

modo tal de poder adquirir los atributos necesarios como para poder desenvolverse por sí mismo y a título propio. Es en la relación de familia, la primera relación de familia existente; es la unión del material genético reproductivo del hombre y de la mujer (Universidad Abierta Interamericana, 2014)

En base a lo expuesto podemos decir y concluir el núcleo familiar es el encargado de formar al individuo pueda desarrollarse en sociedad, formando otras relaciones a futuro, este tiene una gran importancia este tipo de figura, dado que es la encargada de formar el carácter de la persona, lo que le va a permitir relacionarse con otros individuos.

Capítulo II.

Teniendo en cuenta las diversas familias que se encuentran protegidas por el ordenamiento argentino actualmente, comprendiendo cada una de ellas y las particularidades que conlleva cada una. Continuaremos tratando la temática desde el punto de vista de los primeros pasos donde se originó la violencia dentro del ámbito familiar y como actuó nuestro derecho con el fin de atender a la problemática social que esto arraiga. También se establecerán los ciclos o fases de duración de la violencia y los tipos de violencia que pueden generarse, desde las más leves a las más graves, dado que entender los tipos de violencia es fundamental a la hora de establecer las medidas para prevenir dichos sucesos sean previsto con antelación o los mismo se den por finalizado.

I. Origen de la violencia familiar

A partir de los años '70 empieza a generarse una preocupación por lo que se conoce como violencia dentro del ámbito familiar, tanto a nivel social como en los medios. Por ende, dicha problemática tuvo lugar de desarrollo en la reunión del consejo Nacional en las Relaciones en la Familia, gestionado a través de diversas recopilaciones de sucesos acontecidos.

Se comienza a tratar desde el derecho argentino, con los primeros tribunales con competencia en el ámbito familiar en la provincia de Córdoba, de forma paralela surge la

misma iniciativa en las provincias de Salta y Jujuy, estas cuentan con fueros de familia que se encuentran destinados específicamente en abordar la violencia de género. En líneas paralelas se encuentra la provincia de La Rioja con fueros de familia abocados en asuntos de violencia de género y de menores, protegiendo su integridad.

Ahora bien, la mujer y los niños siempre han sido los eslabones más frágiles de la sociedad, teniendo en cuenta que fueron expuestos y sometidos dentro de la esfera familiar, generando un estado de vulnerabilidad permanente. Surgiendo de esa manera la Convención para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer “CEDAW”, la cual adquiere jerarquía constitucional según el art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a partir del año 1994, como estuvimos viendo en el capítulo primero. Argentina la aprobó en el año 1985 mediante la ley 23.179, es decir, previo a dicha reforma.

En su artículo 1° expresa

...A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera(Ley 23.1749, 1985).

Lo que determina que se considerará toda discriminación toda acción o condición que contraiga efectos negativos contra la mujer por el simple hecho de serlo, es decir por su sexo. Con este artículo comienzan a aparecer las primeras definiciones del término violencia.

II. Violencia familiar

La violencia familiar o también llamada la violencia doméstica, dado que se da en la esfera privada del hogar.

Ley 24.417 en su art 1 expresa:

...Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos

de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (Ley 24.417, Protección contra la violencia familiar, 1994)

Ley 26.485 en su art. 6° define puntalmente la violencia doméstica sufrida por la mujer:

...aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres (Ley 26.485 protección integral a las mujeres, art 6 inc.1, 2009).

La ley 12.569 con la modificación de la ley 14.509 en su artículo 1° determina

... se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito de grupo familiar, aunque no configure delito (Ley 12.569, 2001)

El Consejo de Europa define a la violencia familiar como:

...toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psíquica, incluso, la libertad de otro de los miembros de la misma familia que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Rec. Nro. R (85) 4, 26, 58, 1985.)

Ahora sí, Diego Ortiz lo expresa de la siguiente forma:

...La violencia puede consistir en conductas, ya sea hechos u omisiones que impliquen un daño físico o psíquico a un integrante de la familia o personas son las que se tienen o haya tenido un vínculo. Estos son los supuestos que recogen las leyes de protección contra la violencia. (Ortiz, 2019, pág. 60)

Teniendo en cuenta las diferentes definiciones, podemos llegar a concluir y definir que

la violencia familiar es todo aquella situación o comportamiento que sean realizadas de forma negativa o dañosa de un individuo a otro, del cual en algún momento compartieron un vínculo, conformando un hogar familiar con el propósito de generar un proyecto en común entre los mismo. Ahora bien, la ley 26.485 ha incorporado otro elemento más a esta definición, siendo aquel el odio por un género determinado, la agresión o la actitud violenta por el simple hecho de pertenecer a un género determinado.

III. Ciclos de la Violencia Familiar.

El ciclo de la violencia o también llamadas etapas de la violencia familiar, las cuales pasan las víctimas que sufren agresiones en el ámbito del hogar donde centra y desarrollan su núcleo de vida.

Comenzando con la etapa o fase primera, teniendo su lugar con simples enojos, donde la víctima intenta calmar la situación o evitar conductas que puedan provocar que se genere cierta tensión.

Cabe mencionar, lo expuesto por Marisa Herrera como una primera fase

...a cuál la víctima hace todo lo posible por quedar bien, evita las situaciones que sabe que pueden enojar o disgustar al ofensor y cree que ella tiene el control de la situación, pero de todos modos el agresor siempre se enoja; trata de justificarlo y de minimizar la gravedad de los actos violentos, siente angustia, ansiedad, miedo, desilusión, culpa. Generalmente, suele ser la fase más larga del ciclo (Herrera, 2019, pág. 844).

Entonces, determinamos que la primera fase tiende a ser una de las principales características típicas que padece la víctima, no pueden determinarse un promedio de cuando logra extenderse en el tiempo. Siendo la víctima la que intenta llevar el control de la situación.

Lo que conlleva el inicio de la segunda fase, donde el agresor toma un rol activo sometiendo a la víctima y ejerciendo sobre ella actos violentos, siendo estos de forma verbal o física, mediante golpes, empujones, revolear objetos, romper lo primero que se les ocurra o tengan a mano.

... Este estado puede durar desde unos pocos minutos hasta días. La violencia se detiene ya sea porque el hombre recapacita sobre lo que está haciendo o ya sea porque la mujer abandona el hogar, llama a la policía y/o requiere hospitalización (Ortiz, 2019, pág. 37).

Si bien al autor aporta la manera de culminar lo actos violentos que se genera de un hombre hacia una mujer; también menciona que la situación puede darse de forma inversa, es decir, que la mujer ejerce violencia sobre el hombre.

La tercera etapa o la fase de reconciliación, en donde el presunto agresor muestra una actitud diferente, una supuesta modificación en su conducta, teniendo como finalidad que la víctima olvide lo sucedido para que efectúe el levantamiento de la denuncia en el caso que la haya hecho.

la que la víctima cree en la posibilidad de cambio que le promete el victimario, tiene sentimiento de esperanza de que la situación de violencia cese; en muchos casos, retira la denuncia, vuelve a la casa y, al tiempo, inicia nuevamente el ciclo de la violencia (fase 1) (Herrera, 2019, pág. 844).

El violento en esta etapa muestra signos de arrepentimiento a lo acontecido, justificando su conducta, realizando promesas de cambios y mejorías en la relación, pero esto es muy difícil que ocurra dado que en relación de esas características al poco tiempo vuelve a generarse la misma situación una y otra vez.

En dichas etapas transcurren en un hilo consecutivo, cada pareja las etapas pueden cumplir estas características o presentarse de formas diversas, pero por lo general tienden a respetar y seguir este patrón determinado.

IV. Tipos de Violencia.

Cabe destacar que las diferentes formas de sufrir violencia surgen de la ley nacional 26.485, que a diferencia de la ley 24.417 sobre violencia familiar, amplía los conceptos y brinda un panorama actual de las diversas situaciones que puede padecer la víctima y los familiares del entorno.

1) Violencia Económica y Patrimonial:

Es un tipo de violencia que menos es tratada, pero es aquella que afecta el patrimonio y los recursos económicos del individuo. Puede darse cuando se turba el uso de un bien o el mismo es administrados por quien ocupa el lugar de agresor, puede generarse también cuando determinados gastos o movimientos de dinero son ocultos a la víctima, hasta tal

punto de hacer sentir que la misma necesita del otro para continuar porque por ella misma no puede llevar adelante el manejo.

La ley de Protección Integral a las Mujeres, ley 26.485, enumera los supuestos de violencia económica y patrimonial.

- ...a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ley 26.485 protección integral a las mujeres, 2009)

Estos supuestos tenían mayor lugar en la antigüedad cuando la mujer solamente tendía a realizar los quehaceres domésticos, quien era sometida por el hombre, este era quien aportaba los ingresos económicos en el hogar. Siendo sometida y desmerecida tanto intelectualmente, al punto que esta no se creía capaz de manejar los gastos en la vivienda.

2) *Violencia Psicológica:*

En la violencia psicológica se provoca un daño emocional, perjudicando así la autoestima de la víctima dado que se impide el desarrollo pleno de esta en cualquier otro ámbito de la vida.

En la ley 26.485 en su art 5 la define como:

- ... La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia

constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. (Ley 26.485 protección integral a las mujeres, 2009, artículo 5)

Este tipo de violencia es una de las difíciles de detectar, generalmente pasan desapercibida tanto para aquel que sufre, siendo la víctima, o para el entorno de esta. También la violencia psicológica se encuentra la amenaza y el hostigamiento, o los celos excesivos al punto de condicionar al otro a la hora de realizar cualquier acción mínima que el agresor considere inoportuna.

3) Violencia Física:

Es aquella que se ejerce contra el cuerpo de otra persona, generando de esa forma un dolor o una lesión afectando la integridad física del individuo, es decir la víctima.

La ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres en su artículo 5 define los distintos tipos de violencia que existe en contra de la mujer, como primer tipo de violencia es la física que es:

...La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física (Ley 26.485 protección integral a las mujeres, 2009).

Para concluir se considera violencia física aquella que genere un dolor o malestar en el cuerpo de otra afectando la honradez de la persona, vulnerando sus derechos, generando un daño en su cuerpo.

4) Violencia Sexual:

La violencia sexual apunta a la humillación e invasión de la persona damnificada.

En la ley 26.485 se define como:

...Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con

o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. (Ley 26.485 proteccion integral a las mujeres, 2009)

Dicha ley no solo aclara los actos que considera violencia sexual sino también en que ámbito se puede dar ya se dentro de un matrimonio, concubinato, existiendo algún parentesco en el medio o toda relación que lleve a ocasionar actos contrarios a la voluntad de la mujer. Será la misma quien debe prestar el consentimiento a la hora de tener relaciones sexuales en caso de no ser así, estaría frente a un acto de violencia sexual.

V.Denuncia de un hecho violento.

En caso de la víctima padezca alguna situación de violencia, tiene el derecho a denunciar, este se lo otorga la leyes nacionales y provinciales de violencia familiar, de género y de protección integrales de los niños, niñas o adolescentes.

Se entiende a todo aquel que puede realizar la denuncia, cuenta con legitimidad activa. Nos remitiremos a las leyes con el fin de comprender que expresa el ordenamiento argentino.

En consecuencia, nos detendremos en los legitimados para los casos de víctimas mayores de edad, por un lado, la ley 24.417 de violencia familiar, establece que será la misma víctima del maltrato, pero por otro lado la ley 12.569 vino a ampliar y será toda aquella persona que se encuentre en conocimiento de un acto violento que pueda estar padeciendo una persona, la podrá llevar a cabo de manera oral o de forma escrita, es novedosa comparación de la ley nacional para aquella época, dado que por lo general las personas que sufren de violencia el mismo temor las lleva a no denunciar. (Bentivegna, 2017)

Pero ahora bien también así, la ley nacional de género, lo que llevo a cabo de enumerar de manera clara y taxativa.

... a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna...c) Cualquier persona cuando la afectada tenga

discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;

d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas (Ley 26.485, art 24, 2009).

También así, es necesario que la misma víctima pueda rectificar los hechos, que fueron denunciados, con la finalidad de ampliar los hechos y hacer aportes que sean de utilidad para que el juez interviniente pueda tener en cuenta las particularidades del caso, y así podrá actuar de manera eficaz para erradicar todo tipo acto de vulnerabilidad, de ser una situación que se encuentre calificada como delito, hará el traslado al fuero penal, para que el agresor reciba el castigo y condena que le corresponde, mientras el fuero civil brindará ayuda y contención a la víctima.

Con respecto a los legitimado activo a efectuar la denuncia para los casos de víctima menores de edad, incapaces, adultos de una edad avanzada o mismo los incapaces, el legitimado será el representante legal que hacer la denuncia para proteger el estado psicofísico de la persona. En cambio, para los incapaces será el Ministerio Público al tomar conocimiento de la situación.

... la denuncia debe formularse por sus representantes legales, como lo es el padre, la madre, el tutor o curador y cuando se trate de menores o incapaces, el Ministerio Público en su carácter de representante promiscuo (Bentivegna, 2017, pág. 82).

Ahora bien, todo aquel que se encuentre ejerciendo labores sociales, educativos o preste servicios asistenciales, profesionales de la salud pública o privada en el desempeño de la función social que estos tienen, por lo que tendrán que hacer la denuncia de manera obligatoria del acto violento que está transitando o también frente a la sospecha que esto pueda estar sucediendo, deberán formularla de manera inmediata.

... estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor (Ley 24.417, art 2, 1994).

....persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos de salud, en el ámbito público o privado, que con

motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito (Ley 26.485 protección integral a las mujeres, 2009).

Si las personas mencionadas por las leyes nacionales de protección, no cumplan con el deber de denunciar el acto de violencia, el juez que interviene en el proceso los citará de oficio con el fin de investigar el motivo por el cual no la hizo, en caso que corresponda impondrá una multa, en situaciones más graves será derivado a al fuero penal para que castiguen la conducta del profesional (Bentivegna, 2017).

A lo que la ley 12.569 de la provincia de Buenos Aires plantea, siguiendo los lineamientos de las leyes nacionales de protección, establece el deber de efectuar la denuncia de forma inmediata, desde que se toma conocimiento de los hechos.

... La denuncia deberá formularse inmediatamente....De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia (Ley 14.509, art 4, 2012).

Entonces, a aquellas personas que tengan la necesidad de obstaculizar o quiera impedir que se lleve adelante la denuncia contra el agresor.

Cabe destacar, que cuando la víctima concurre a la sede policial para realizar la denuncia, el personal policial debe contener a la víctima para que esta pueda relatar lo sucedido de la mejor forma posible; también al ser un procedimiento de protección contra la violencia, es de carácter gratuito tanto la denuncia, como las tasas, sellos y en caso de requerir asistencia jurídica también lo será, dado que al no contar con recursos económicos suficiente actuará el defensor oficial.

Concluida la realización de la denuncia, el mismo personal policial será quien informará a la víctima del gabinete de profesional que cuenta para poder afrontar dicha situación, al igual que se le informará de la remisión a la autoridad judicial correspondiente para hacer cesar todo acto violento. (Rosende, 2020).

VI.Fallo “P.M.C c/ T.M.A s/ Protección contra la violencia familiar”

Primera instancia resolvió dar por concluido el proceso cautela de protección contra la violencia familia iniciado por M.P contra T.M.A. La parte actora interpone un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. A lo que el juez Genoud dijo en referencia a los hechos es, que la señora M.P solicita una serie de medidas cautelares contra su expareja M.A.T por maltratos tanto de forma física como psicológica, tanto en el embarazo como posterior al parto. Solicitando una prohibición de acercamiento, tenencia y alimentos provisorios.

El juzgado fijo la prohibición de acercamiento del demandando a la peticionante y a su hija, a su vez fijando también el cese de todo acto de persuasión o de intimidación contra la señora M.P. Dichas medidas fueron prorrogadas y se intimó a las partes para que hagan recorridos terapéuticos, para más adelante establecer un régimen de comunicación con la hija.

Luego, en el transcurso surgen algunas dificultades con el tratamiento terapéutico a lo que el juzgado intimo al accionado para que acredite la realización de este, el cual fue incumplido, fijándose una audiencia de conciliación, a lo que el demandado no compareció.

La sala 3 de la cámara de apelación sostuvo que la actora la Señora M.P no demostró un riesgo cierto sobre su persona y se señaló que debiendo garantizar el derecho de la niña a tener contacto con su progenitor, siendo infundado sostenes dicha medida cautelar, resolviendo dar por concluido el proceso.

La parte actora interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, ameritando y sosteniendo que los recorridos terapéuticos sugeridos, el demandado no demostró el cumplimiento de este, siendo así no se puede considerar agotada la intervención judicial al problema en cuestión. Se expone que el hostigamiento no ceso y manifiesta que resulta incompresible la denegación de la fijación de un perímetro de exclusión para que el demandado, debido que los peritos fueron contundentes al señalar “evitar todo encuentro entre las partes”

El juez puntualiza que el recurso debe prosperar, indicando que la conducta rebelde asumida por el demandado a lo largo del proceso; dado que el mismo incumplió con las indicaciones efectuadas. Con los informes no se permite afirmar la inexistencia de un riesgo, citando a Grossman y menterman la forma probatoria es diversa para acreditar el maltrato. El abuso es posible deducirlo mediante la conducta del denunciado y obrando en el expediente nuevos denuncias por maltrato y amenazas.

La Suprema Corte resuelve hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora y revocar el fallo impugnado. (Suprema Corte de Justicia, 2016)

Capítulo III.

En el presente capítulo se aborda la problemática y el tratamiento para culminar con los actos violentos, el cual emerge desde el ordenamiento jurídico argentino, teniendo en cuenta que es un inconveniente en el cual la sociedad, refleja su preocupación en búsqueda una respuesta.

Como bien venimos viendo a lo largo del trabajo y en los capítulos anteriores, el estado argentino se encargó de resolver la cuestión mediante la sanción y promulgación de leyes de protección contra la violencia familiar que rige en todo el territorio, asimismo surge específicamente la ley provincial el cual complementa lo establecido a nivel nacional. Teniendo en cuenta que la violencia familiar se encuentra vulnerados los derechos de los niños, niñas, adolescentes y también se padece de violencia por cuestiones de género, va a requerir un tratamiento especial y así lo emergen las leyes de protección contra la violencia de género y la ley de protección contra los derechos del niño. A su vez, en el capítulo se determinará y establecerá que lector puedan comprender la problemática a nivel internacional y como se encargará de regular la misma.

I. Análisis de la Ley Nacional 24.417 “Protección contra la violencia familiar”.

La ley 24.417 fue sancionada el 7 de diciembre de 1994 y promulgada el 28 de diciembre de 1994. Siendo la primera legislación que creó un proceso judicial experto en el enfoque de la violencia familiar, la finalidad de dicha ley es otorgar a la persona víctima de violencia familiar un proceso dócil y rápido para culminar con dichas acciones o situaciones violentas dentro del ámbito familiar.

... Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas (Ley 24.417, 1994,

artículo 1).

A partir de dicho fragmento podemos interpretar que la acción de denunciar y solicitar medidas cautelares con el fin de finalizar con la conducta alegada de maltrato podemos determinar que no solo se consideraran las lesiones leves, graves y gravísimas establecidas en el Código penal argentino, sino se refiere a un concepto mucho más amplio y novedoso para la época en la que fue promulgada dicha ley, como lo es el maltrato psíquico. Siendo este un concepto mucho más desarrollado a la actualidad y no tan novedoso como en ese entonces.

En la última parte del artículo 1° se insta

... A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (Ley 24.417, 1994, artículo 1).

Extendiéndose de esta forma el ámbito de aplicación de la ley a aquellos casos de violencia familiar en las uniones convivenciales, siendo una de las primeras leyes en registrar los efectos jurídicos que se generan de las parejas que no se encuentran dentro de la regulación del matrimonio. Dado que, en ese momento, salvo que sea una situación de violencia extrema que facultaba a la víctima la posibilidad de realizar la denuncia por el delito de lesiones, no había solución judicial para este tipo de circunstancias.

La presente ley introduce en su artículo 2° dos tipos de denuncias frente a hechos de violencia familiar, la denuncia realizada de forma voluntario por parte del damnificado, tratándose de personas adultas con plena capacidad y la denuncia obligatoria por parte de los representantes legales o el ministerio público, los servicios sociales o educativos, públicos o privado, aquellos profesionales de la salud y los funcionarios públicos en pleno ejercicio de su labor, en el caso que se trataran de víctimas menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados. Teniendo en cuenta la doctrina se puede llevar a un concepto más amplio de lo que incorpora la ley, permitiendo que cualquier otro familiar o individuo de la sociedad que se encuentren al tanto de una situación de violencia familiar, estará facultado para efectuar la denuncia. (Ley 24.417, 1994, artículo 2).

El juez será quien requerirá un diagnóstico de interacción familiar, dado que no solo se trata de una problemática en el ámbito jurídico, sino que abarca una problemática interdisciplinaria. Se comprobará los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima de violencia familiar, dicho diagnóstico debe ser efectuado por peritos, quienes indagar al grupo familiar para determinar los aspectos que han originado la violencia familiar. También será el juez quien podrá imponer medidas cautelares frente al conocimiento de los hechos invocados en la denuncia, el artículo 4° determina que las medidas de que se

pueden adoptar son:

- ... a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. (Ley 24.417, 1994, artículo 4).

La exclusión del autor de la vivienda es una de las medidas fundamentales, que se destinadas a proteger al damnificado e interrumpir con dicha acción de maltratos, sin importar que el denunciado fue el titular del inmueble. La prohibición del autor del hecho el acceso al domicilio, lugar de trabajo o estudio, siendo su propósito impedir el contacto con la víctima, previniendo de esta manera que puedan generarse nuevos hechos de violencia.

El reintegro del damnificado al domicilio en el caso que la persona que fue afectada por los hechos de maltratos se haya visto forzada a huir del hogar dado la situación de peligro que corría tanto su vida como la de sus hijos. Mediante una resolución judicial se ordenará que aquella persona que por su seguridad tuvo que huir, la restitución a la vivienda. Decretar alimentos provisorios, cuidado y el derecho de comunicación con los hijos, será el juez quien puede fijar alimentos provisorios en el mismo proceso de violencia familiar, en el caso del cuidado de los hijos y el derecho a comunicación será evaluado por el juez si en dichos encuentros es necesario contar con la presencia de algún familiar o un asistente social quien supervise las conductas del progenitor para su hijo/a o para sus hijos/as.

Cada medida cautelar será establecida por el juez al igual que la duración en el tiempo, las mismas tienen que ser limitadas dado que se encuentran restringidos diversos derechos de las personas, de igual forma pueden ser prolongadas si las razones por las que fueron otorgadas prevalecen, sino las medidas cesan.

Una vez concluido el dictado de las medidas cautelares, según lo dispuesto en el artículo 5° de la mencionada ley.

... El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación

instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3 (Ley 24.417, 1994, artículo 5).

Si bien la ley no se prevé, el juez está facultado para solicitar la asistencia de la fuerza pública a dicha mediación, en el caso de ser necesario y la concurrencia de ambas partes a la audiencia se interpreta que es obligatoria debido que en el caso de ser necesario se establecerá un tratamiento psicológico gratuitos al autor de los hechos y al grupo familiar, para establecer lazos e interacción entre las partes, cumpliendo con el eje central de la ley, que son el culminar con los actos violentos y tratar los daños que el mismo género. En caso de falta de cooperación del ofensor para los tratamientos terapéuticos, la ley no otorga al juez el imperio en caso de incumplimiento y la finalidad del tribunal culmina. Incorporado en el artículo 8° el segundo párrafo del artículo 310 del código procesal penal de la nación, en el caso de los procesos por delitos cometidos dentro del grupo familiar, dicho proceso se desarrollará paralelamente al proceso civil, y el juez podrá decretar como medida cautelar la exclusión del hogar al demandado, en el caso de tener deberes familiares como el de alimentos, intervendrá un asesor de menores para que se lleven a cabo las obligaciones correspondientes.

II. Ley Nacional 26.485. Protección contra la violencia de Género.

La ley 26.485, ley de protección contra la violencia de género o también conocida como la ley integral de las mujeres, la cual fue sancionada en el año 2009. Dicha ley se aplica a nivel nacional, fue creada con el fin de garantizar, proteger y asegurar los derechos tanto de las mujeres y los hombres frente a posibles discriminaciones, vulneraciones y casos de indignidad.

En dicha ley se encarga de regularizar todas las acciones u omisiones que generan una desigualdad afectando así la integridad física, psicológica, sexual y económicas de los individuos.

Así lo determina su artículo 4°:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan

comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Ley 26.485 proteccion integral a las mujeres, 2009)

Por lo que podemos ver, esa ley reconoce que existe una desigualdad de condiciones que existe entre los géneros, entonces se entiende de la preexistencia de un género por encima del otro, tratándose de equiparar esta situación en la ley. Brindando las herramientas necesarias con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos otorgados, cumpliendo de esta forma con el artículo 16 de nuestra carta magna en donde se establece la igualdad frente a la ley.

Surgiendo de ese modo un organismo, que es denominado como Observatorio de la violencia contra la mujer, que tendrá como objeto la creación y el desarrollo de un sistema que se encargue de brindar la información pertinente para poner en conocimiento a la sociedad de las herramientas a su disposición, facilitar el acceso a la justicia, realizar las publicaciones necesarias por lo que contarán con un presupuesto para poder llevar a cabo lo mencionado.

III. Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.¹

La ley 26.061 rige dentro de toda la República Argentina, fue creada con el fin de proteger los derechos que le son otorgados a las niñas, niños y adolescentes, teniendo como base el interés superior de estos mismo. Y es el estado quien tiene la responsabilidad indelegable garantizar y crear políticas con el fin de resguardar los principios.

Se establecen medidas protectoras con el fin de salvaguardar a todos los niño, niñas y adolescentes; de ser factible deberán de subsanar cualquier violación a los derechos. Están como bien expresa la ley no son taxativas, por lo que el órgano de aplicación tendrá a su disposición y aplicar la que considere necesario para concluir dicho acto u omisión que genera un perjuicio. Entre ellas se encuentra la inclusión del menor de edad a programas de apoyo escolar, para que estos gocen y ejerzan el derecho a la educación; como también

¹ La ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes fue sancionada el 28 de septiembre del año 2005 y promulgada el 21 de octubre del año 2005.

así a programas de apoyo familiar, para fortalecer el vínculo, como así orientar a los padres, representantes legales o a los responsables de los niños. Se confiere asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y económica tanto a los niños, a los padres, responsables legales o a sus representantes.

Así también se instaure medidas excepcionales cuando el menor en cuestión, se encuentren de manera temporal o permanente de su entorno familiar o porque así no requiere la protección al interés superior, para que este puede gozar plenamente de la vulneración de su derecho.

Tendrán una limitación con respecto a la duración de dichas mediadas y la autoridad podrá extenderlas si la causa principal que dieron comienzo perdure.

Para que esto se cumple, el Congreso Nacional creará la figura del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, desempeñando las funciones de velar por el efectivo cumplimiento, podrá disponer de la fuerza pública en caso de requerirla

IV. Análisis de la ley provincial 12.569 y sus modificaciones introducidas por ley 14.509. “Ley de violencia familiar”.

La ley 12.569 fue promulgada el 28 de diciembre del año 2000 y publicada en el boletín oficial el 2 de enero del año 2001. La ley 14.509 quien modifico la ley primera, fue promulgada el 16 de abril del año 2013 y publicada en el boletín oficial el 3 de junio del 2013.

La ley 12.569 con la modificación de la ley 14.509 en su artículo 1° determina:

... se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito de grupo familiar, aunque no configure delito (Ley 12.569 de violencia familiar, 2001, artículo 1).

Con respecto a la ley nacional 24.417 esta lo hace es ampliar el concepto de violencia, introduciendo los conceptos de afectación a la libertad, seguridad personal de la persona

víctima de la violencia, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, lo cual permite una interpretación y aplicación de la ley por parte del juez mucho más eficaz.

En el articulado 2° amplio a comparación de la ley nacional, el concepto de grupo familiar:

... Grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. ... se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho (Ley 24.417, 1994, artículo 2).

Al igual que la jurisprudencia y la doctrina, en dicha ley se adoptó un criterio más amplio a la hora de definir en ámbito de aplicación, siendo novedoso que abarque a las personas que hayan tenido un noviazgo o una pareja.

Quienes se encuentran legitimadas para realizar la denuncia según lo dispuesto en el artículo 3° son todas aquellas mencionadas en los artículos anteriores y también a toque aquellas personas que tenga conocimiento de alguna situación de violencia familiar. Dicha denuncia podrá hacerse tanto de forma verbal como de forma escrita, La víctima debe contar con asistencia jurídica para la continuidad del proceso, garantizando así el principio de gratuidad de las mencionadas actuaciones judiciales.

A diferencia de la ley nacional 24.417, dicha ley incorpora que cuando las víctimas fueren menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados, la denuncia deberá de formularse de forma inmediata y en el caso que las personas obligadas incumplan con la misma será el juez/a o tribunal que intervenga los deberá citar de oficio a la causa, para imponerles una multa y en el caso de ser necesario remitir los antecedentes al fuero penal. Los obligados al efectuar la denuncia en estos casos, se conserva al igual que la ley nacional, serán los siguientes: Los representantes legales, los obligados por alimentos y/o el ministerio público. Teniendo un tratado diferente en este caso cuando las víctimas sean mujeres, según lo dispuesto en el artículo 4°bis, están obligados a informar a la autoridad administrativa o judicial que corresponda la situación de violencia. Admitiendo la presencia de un/a acompañante durante el proceso para la ayuda de las mujeres en el caso de ser necesario (art 6°ter). El juzgado/tribunal de familia y los juzgados de paz del

domicilio serán los competentes para efectuar entendimiento de la denuncia por violencia familiar. Para la víctima menor de edad se deberá requerir al tribunal de menores.

El juez/a interviniente será el encargado de resolver de oficio o por petición de la aparte alguna medida cautelar para que cesen los actos de violencia y maltrato, en el art 7° se enumeran teniendo en cuenta cada situación en particular, cuales puede interponer el juez.:

” ... a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.

b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.

c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de esta.

d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.

e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.

f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.

g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.

h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o u adolescente.

- i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo, si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia... (Ley 12.569 , 2001, artículo 7).

Como se puede visualizar, la ley provincial amplía y enumera diversas medidas que puede tomar el juez/a interviniente a diferencia de la ley nacional (Ley 24.417), unas de la innovación incorporada fue en el cuestión de las víctimas menores de edad o incapaces se puede otorgar el cuidado provisorio a quien se considere idóneo, corresponderá tenerse en cuenta la opinión y deberá ser oído el menor o adolescente, debido que es un derecho otorgado por la convención internacional de los derechos del niño. Asimismo, podrá suspenderse de forma provisoria el régimen de visitas, otras medidas pueden vincularse con los bienes de la persona autora de hechos violentos, se podrá solicitar un inventario de los bienes gananciales, prohibirle enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales. podrá prohibirle al presunto agresor la compra y tenencia de armas, otorgar el secuestro en el caso que disponga de una, con el fin de garantizar la seguridad del grupo familiar o de la persona damnificada.

Dentro del plazo de 48 horas a haber tomado conocimiento de la situación de violencia

o maltrato el juez podrá adoptar la o las medidas cautelares que considere necesario. En situación de incumplimiento de alguna de estas, se debe dar cuenta al juez o jueza, quienes podrán solicitar la fuerza pública para asegurar dicho cumplimiento, evaluar su conveniencia y en caso de ser necesario modificarla o ampliarlas con el fin de garantizar la seguridad de la víctima. Será el encargado durante la causa de controlar la eficacia de las medidas impuestas. Se solicitará un informe efectuado por profesionales para determinar el daño físico y/ psíquicos, económicos sufrido por parte del damnificado y la situación de peligro del grupo familiar. En comparación con la ley 24.417, la presente ley establece que el juez citará a las partes intervinientes en el conflicto a audiencia separadas, bajo la pena de nulidad en días y horarios distintos, el denunciado está obligado a comparecer, caso contrario podrá ser llevado por la fuerza pública. Siendo la víctima menor de edad quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Se insta en su articulado 15° que será el Poder ejecutivo mediante organismos correspondientes deberá instrumentar programas específicos de prevención, asistencia y tratamiento de violencia familiar. Esto incluye también el desarrollo de campañas de prevención con respecto al tema mencionado. Con el fin de asegurar un respaldo a la víctima de violencia familiar y a su vez informar la finalidad de dicha ley. También deberá arbitrar los medios y recurso necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos otorgados en los artículos de la ley. Al igual que la Suprema corte de justicia y la procuración general le corresponderán avalar acciones de formación sobre la violencia familiar a los juzgados de familia, a los juzgados de paz, fiscalías, defensorías y asesorías de incapaces. (Ley 12.569, 2001, artículo 15).

V. Marco Internacional de la Violencia Familiar.

1. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)²

Todos los Estados parte de esta Convención tienen el deber de garantizar el pleno desarrollo de los derechos y libertades de los individuos de la sociedad. Reconociendo de esta forma todos los derechos que estos tienen.

² Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

Como lo determina su artículo 1:

...Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana de Derechos Humanos., 1984)

Entonces reconoce la existencia de discriminación por género tanto en los ámbitos nacionales de cada estado como de manera internacional, luego para ampliar el desarrollo de dicha vulneración como complementación surge diversas convenciones como la de Belém Do Pará y la Convención sobre los Derechos de los niños

1) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) ³.

En la corriente convención se impone a los Estados parte a asegurar la prevención correspondiente con el fin de garantizar la erradicación de todo acto que genere una lesión ya sea psicológica o física dentro del ámbito del hogar o en la sociedad, hasta incluso provocar la muerte por la simple razón de ser del género femenino. Los estados tendrán que adoptar las medidas que consideren necesarias, hasta incluso que ello genere abolir las leyes vigentes, si están limitan las libertades y derechos de las mujeres.

Dicho Organismo, luego de la aprobación de CEDAW (Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer), ha exteriorizado su desasosiego con respecto a la violencia contra la mujer, dado que esto ha de revolucionado todas las tradiciones que se han de adoptado hasta aquellos entonces. Teniendo como base a la mujer con el rol de servir al hombre, debido que esto genere un cambio de prototipos, saliendo de ese lugar de subordinación al que es sometida.

Siendo esta situación un obstáculo para los principios básicos en las que rige nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, los cuales adquiriendo jerarquía constitucional mediante la reforma del año 1994 que se empleó.

³ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General

Según la estadística de la Organización Mundial de la Salud en el documento Violencia contra la mujer, señala que:

...por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por uno o varios hombres en algún momento de su vida.

Por lo que podemos concluir que la violencia entendida desde el aspecto de género es el que sufre la mujer provocando así un daño o un menoscabo a su integridad física, sexual o psicológica, abarcando en este sentido también las amenazas o mismo la privación de la libertad tanto dentro del entorno familiar como ejercido dentro de la comunidad en sentido general.

2) **Convención sobre los Derechos del niño.⁴**

Dicha convención tiene como propósito obligar a los Estados al cumplimiento de los derechos que son otorgados con certeza a todos los niños menos de edad en esta convención, debido a que muchos países si bien tenían leyes que regulaban y brindaban derechos hacia los menores de edad frente a situaciones de desigualdad dejándolos en estado de vulneración, por lo que a partir de la ratificación a la convención mencionada sedaría por culminada estas situaciones, atendiendo de esa forma los problemas sociales como los de la salud, educación, malos tratos y todo aquello necesario para tener una buena calidad de vida creando un proyecto de esta.

Se establece que el niño desde el momento de su nacimiento adquiere derecho por ley entre ellos se encuentra el de adquirir un nombre, conocer su nacionalidad, conocer a sus padres y ser cuidado por estos. Siempre y cuando no haya circunstancias que hagan de esto una situación perjudicial para el menor, cada estado deberá establecer los procedimientos judiciales que sean necesarios para contemplar el interés superior del niño, el cual podrá ser parte de este proceso con el fin de que su opinión sea tenida en cuenta, al igual que todas las pares intervinientes.

En su artículo 19 contempla las medidas tanto legislativas, administrativas, sociales y educativas que puede adoptar los estados con el fin de proteger al niño cualquier perjuicio tanto mental, físico, destrato y explotación. Dentro de esas medidas para que se obtenga un mayo cumplimiento deben adoptarse programas sociales para que el niño tenga contención emocional brindando tratamientos en el caso de ser necesario. (Convencion sobre los Derecho del niño, 1990).

⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Capítulo IV.

Teniendo en cuenta que se ha comprendido la importancia del tema tratado, que es el de la violencia familiar y los aspectos que comprende. Frente a esta situación se lo introduce al lector a establecer el rol del Estado y como este se encarga mediante la interposición específica de medida al tipo de violencia que se sufre como hemos desarrollado en el capítulo II. Es determinante evaluar la situación de cada individuo a la hora de aplicar una medida cautelar, que será la manera de erradicar la violencia establecida por el estado en las leyes de protección y como bien establece nuestro Código procesal civil y comercial una medida genérica, luego se encarga nuestro ordenamiento a su vez se encarga de tratar la problemática de manera específica. Pretendiendo a su vez, de esta manera tener la noción ante una situación de vulnerabilidad, el tratamiento que emerge mediante dichas leyes al igual que el lector podrá conocer frente a un caso de incumplimiento y como el estado tutela de manera efectiva el procedimiento.

I. Medidas cautelares en el proceso de familia.

Las medidas cautelares son interpuestas como mecanismos procesales con el fin de asegurar los derechos y resguardar los derechos personalísimos⁵ de las personas que padecen y sufren de la violencia familiar. Son utilizados como protección frente a una denuncia, quien interviene es la justicia civil brindando seguridad a la víctimas ya sean niños o mujeres. Será fundamental el acompañamiento por parte de las instituciones de acompañamiento frente a esta problemática, con lo necesario tanto en salud y vivienda, entre otras.

Estas medidas tienen como objeto el cesa de la situación de violencia desde el momento que estos hechos son denunciados. (Ortiz, 2019, pág. 123).

...tienen que ser analizadas de un modo particular y no adaptarse exclusivamente a las reglas generales que plantean de lo que entiende por procesos urgentes, medidas cautelares o medidas autosatisfactivas (Ortiz,

⁵ Dentro de los derechos personalísimos se encuentran la vida, la libertad, el honor, la integridad física o psíquica. Siendo de carácter irrenunciable, inalienables y fuera del comercio.

2019).

Si bien en la doctrina hay dos criterios para caracterizarlas, tanto el criterio que son autosatisfactivas o son cautelares, el autor hace una distinción y nos vuelve a remarcar lo importante, más allá de estos dos criterios, no siempre el juez se basara en el procedimiento estricto, dado que debe brindar una protección ante lo acontecido.

II. Presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

Es importante tener en claro que las medidas cautelares en este tipo de procedimiento, no es rigen de la misma manera, que la adopción de las medidas cautelar en algún otro proceso. Para esto hay que tener en cuenta que media una situación de urgencia, por lo que se debe actuar con la mayor efectividad.

Ahora sí, para adentrarnos en la particular del procedimiento, en el derecho procesal la parte solicitante debe presentar tres presupuestos fundamentales para que se lo otorgue la medida cautelar, el primero es la verosimilitud del derecho en el cual se le debe demostrar al juez las pruebas pertinentes del derecho que reclamo es correcto. El segundo es el peligro en la demora, en donde en caso de atraso por parte del juez mi derecho se ve vulnerado de forma gravosa. Como tercer y último presupuesto en el derecho procesal en la caución o contra cautela, es lo presentado ante el juez para responder por futuros daños en el que se ocasionen por solicitar una medida inadecuada.

A) Verosimilitud del Derecho:

Una vez mencionada las generalidades de las medidas cautelares en el derecho procesal, vamos a detenernos en las particularidades y especialidad que surge de los procesos en el Derecho de familia y más cuando hablamos de violencia familiar.

... en el procedimiento de violencia familiar este presupuesto tiene otra interpretación dada la urgencia del trámite, sumando los aportes de la especialidad, ya que la persona que denuncia relata un hecho de violencia actual y con la credibilidad de su relato, la autoridad judicial decretará las medidas conforme a las circunstancias del caso (Ortiz, 2019, pág. 135)

Con el simple hecho, que la víctima efectúe la denuncia hacia el agresor por el más mínimo acto agresivo el juez tiene que considerar como suficiente lo ocurrido para interponer la medida cautelar que contemple para prevenir nuevos actos o mismo reparar

los ya ocurridos, debido que en este tipo de situación de urgencia es de carácter preventivo la medida cautelar.

B) Peligro en la demora.

Cuando nos referimos a este presupuesto, en el procedimiento de violencia familiar y la urgencia de atender con el mismo, debemos decir que es un factor fundamental porque rigen de por medio la integridad física, psíquica y psicológica de un individuo, es decir los derechos personalismo, que se nos otorgan por el simple hecho de nacer.

... este presupuesto tiene un peso e interpretación importante ya que podría suceder que la demora en decidir convierta la situación en meramente abstracta, lo que significaría es proteger los derechos mencionados (Ortiz, 2019, pág. 141).

... la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante: se ejecutan en forma inmediata, puesto que la urgencia pura que motiva su dictado hace inadmisibles un incidente que suspenda la efectivización del derecho (Contini, 2018, p.7).

Por esta razón, el juez de manera inmediata frente al hecho, sin necesidad que la víctima tenga que demostrar el perjuicio y agravio que le ocasiona.

C) Contracautela:

Como bien vimos anteriormente, en el derecho procesal la Contracautela se utiliza con la finalidad de responder frente a los perjuicios y daños que se le puede ocasionar a la parte contraria, siendo más bien contención a la hora de solicitar excesivas medidas cautelares.

... a diferencia de las cautelares, no basta la mera apariencia del derecho alegado, dada la fuerte probabilidad, normalmente no requiere contracautela, puesto que tales medidas deben tomarse con celeridad porque una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a quien fue al tribunal a pedir ayuda (Contini, 2018, p.7).

... lo que el legislador quiso privilegiar fue la urgencia de la tutela de la persona damnificada por sobre los eventuales intereses del victimario. (Ortiz, 2019, pág. 143)

Podemos decir entonces que frente a los casos de violencia familiar seria algo ilógico solicitar una contracautela, dado que nos estaríamos apartando de la finalidad de las leyes y de los tratados internacionales, que se basen sus principios en fomentar el acceso a la justicia, seguridad jurídica, etc.

...Lo cautelar de la medida en estos casos es uno de los motivos por el que no se requiere la prestación de una caución de ningún tipo. (Silvina Andrea Bentivegna y Diego Oscar Ortiz, 2013)

Para concluir, en el procedimiento de violencia familiar, prevalece al celeridad del proceso y la urgencia que amerita la situación para ser atendida por parte de los jueces que intervienen.

III. Tipos de medidas cautelares.

Es importante destacar la diversidad de medidas cautelares que pueden aplicarse, por lo que el juez analizará la situación y cual es mejor para prevenir, cesar y acompañar a la víctima.

1) Medida genérica.

La medida genérica es una medida que se encuentra contemplada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 232: Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. (Codigo procesal civil y comercial de la Nacion, 2016)

Este tipo de medida otorgar las facultades necesarias a la autoridad de aplicar una medida

de protección para cada caso concreto, dado que dentro del ámbito de violencia familiar es muy difícil que se encuentre una enumeración taxativa, debido que cada uno tiene sus particularidades.

Entonces será el juez quien, frente a un caso de violencia familiar, el cual no este contemplado dentro de las medidas específicas podrá dictar una medida que atienda y ayude a resguardar y proteger al núcleo familiar.

Esto se puede entender de lo establecido en la ley provincial en su artículo 7 inciso n⁶ al igual que la ley de violencia de genero el cual otorgan esta facultad o permiso que se le brinda al juez interviniente con el fin de cesar la situación vulnerable en la que se encuentren.

Por lo que se podrán interponer tantas medidas como el hecho lo amerite.

2) Medidas específicas dentro del ámbito de violencia.

Son medidas interpuestas con el fin de servir de protección sobre una persona, viéndose reflejada de manera directa las leyes protectoras. Siendo su finalidad principal que la autoridad actúe de manera eficaz e inmediata para erradicar la conducta del agresor contra el demandante.

Dentro de estas medidas específicas se encuentran:

A) Prohibición de acercamiento o de contacto con la víctima.

Es una de las medidas cautelares que se utilizan de forma frecuente, tiene un carácter protectorio para con la víctima de violencia, prohibiendo al demandado acercarse a la misma. Esta es interpuesta con el fin de cesar la violencia que se ejerce y evitar que la misma genere una situación mucho más gravosa.

En el caso que la medida cautelar involucre a niño, niñas y adolescentes esta tendrá como objetivo evitar el contacto del menor con el agresor, protección la integridad tanto física, psíquica y psicológica del mismo.

Dentro de la prohibición de acercamiento se encuentra una subclasificación entre ellas esta:

- 1) Prohibición de acercamiento a la persona victima que sufre violencia.

⁶ Ley 12.569 y su modificatoria de la ley 14.509

- 2) Prohibición de acercamiento a personas determinadas de la familia de la víctima, es decir se le prohíbe al agresor el acercamiento a la víctima y a la familia de esta.
- 3) Prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima, por lo que el agresor no podrá acercarse a determinados metros dentro del radio del domicilio actual de la persona agredida.
- 4) Prohibición de acercamiento a los lugares que concurre la víctima, como el trabajo, lugar de estudio o de realización de alguna actividad, evitando de esta forma que estas se crucen y pueden volver a generarse una situación de violencia nuevamente.

Esta medida es interpuesta con el fin de que no se genere contacto alguno entre las personas partes vinculadas a la violencia que fue denunciada y se limita esta prohibición a un lugar específico y no en este caso a la persona en sí. Esta medida se encuentra regulada en el artículo 4 de la Ley 24.417, artículo 7 de la Ley 12.569 y en el artículo 26 de la Ley 26.485.

Para que pueda esta medida llevarse a cabo con éxito y que cumpla su finalidad, lo recomendado es que la víctima tenga una fotocopia o el original, para si en este caso transcurre un hecho desafortunado la misma tiene pruebas a presentar frente a una autoridad y que cualquier acto cese.

El denunciado deberá de estar notificado mediante un medio fehaciente de la medida cautelar interpuesta. En caso de un incumplimiento por parte del agresor, es decir que este viole a prohibición de acercamiento, la víctima o cualquier otra persona podrá solicitar la asistencia de la fuerza pública de manera telefónica llamando así al 911 o mismo acudiendo a la comisaria más cerca con el fin de denunciar lo acontecido. Para esto deberá comprobar el dictado de la medida con el original o una fotocopia.

Esto dejara un antecedente para poder solicitar luego la prórroga de la medida interpuesta, por lo que se aconseja es poner en conocimiento al juez del incumplimiento.

Las medidas cuando se encuentra involucrados los niños o niñas menores de edad generalmente no desvinculan a los padres de la comunicación con los hijos, sino actúa cesando los conflictos entre los progenitores para que esta situación no afectas la salud psicofísica de este. Queda a interpretación del juez involucrados la extensión interpuesta en la mediada al igual si se expanden a la prohibición de contacto mediante vía telefónica e incluso redes sociales.

...Se reconceptualiza la medida dándole importancia necesaria como freno legal a las situaciones de violencia en donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes desvirtuando cualquier otra finalidad ajena a la protección de la integridad psicofísica de los mismo. El dictado de esta no obedece a meros pareceres de los adultos, sino que se basan en hechos de violencia denunciados e informados... (Ortiz, 2019, pág. 241)

Evitando de esta forman según lo expone el autor a que se mezclen los intereses de los padres con respecto a la situación padecida de los menores, protegiendo a estos de cualquier afectación que sobrelleven.

B) Exclusión del Hogar:

Esta medida cautelar procede a excluir al agresor del hogar que comparte con quien padece de violencia. En el juez que interviene dicta una resolución judicial por la cual el personal policial o el Oficial de justicia se presenta en el hogar con la orden para sacar al agresor de la vivienda, lo que permite a la víctima y a los individuos con los que conviva preservarse en el mismo, protegiéndolos y resguardo de su salud psicológica y física, para que estos puedan continuar con el normal desarrollo de su vida.

Para que proceda este tipo de medida los hechos denunciados deben ser actuales, en caso de que se sean hechos pasado la medida no podrá ser otorgada.

El plazo que puede otorgarse es de carácter provisoria, es decir la exclusión del agresor de la vivienda en la que conviven no es definitiva, el plazo debe ser razonable y lo dictamina el juez en la sentencia, lo que no quita que está en el caso que la violencia no cese pueda solicitarse un prorroga.

Desde que el agresor se encuentre fehacientemente notificado empieza a correr la medida cautelar, por lo no podrá ingresar más al domicilio.

Este tipo de medida se encuentra regulada en por la ley 24.417, adhiriendo el juez interviniente las facultadas necesarias para interponer la medida que considere necesaria para culminar con el acto violento y que este no llegue a un nivel mucho más gravoso. La ley 12.569 en su artículo 7 inciso a ⁷

...Ordenar la exclusión del presunto autor de la vivienda donde habita el

⁷ Ley de Violencia familiar de la Provincia de Buenos Aires.

grupo familiar

introduce el término “presunto” por lo que se comprende que aún no se ha declarado la culpabilidad del agresor en el hecho de violencia familiar, alejando de esta manera del peligro al entorno familiar de la manera más eficaz posible. (Ley 12.569, 2001)

En la ley 26.485, al tratarse de una ley de violencia de genero apunta a la exclusión del hogar que se comparte en común sin importarte que este sea el titular del inmueble. (Ley 26.485 proteccion integral a las mujeres, 2009)

C) Reintegro al hogar.

Este tipo de medida es de utilidad o mismo se implementa cuando la víctima de violencia familiar se ve obligada a huir del domicilio familiar por las circunstancias del peligro, hasta incluso de tiende a dar que huyen con los hijos para resguardarse. Por lo que tendrá derecho a solicitar regresar a su hogar y excluir al agresor de este.

“...El centro de vida del niño supone su estabilidad y permanencia en su lugar por hallarse allí su centro de gravedad y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos...” (Medina & Roveda, 2016, pág. 894).

Como bien mencionaban los autores, el estado deberá de garantizar el cumplimiento del derecho de los niños, niñas o adolescentes y de todos los individuos de la sociedad a la vivienda, mediante la ley nacional se confiere esta facultad al juez para adoptar las acciones necesarias para excluir al agresor e incluir a la víctima al hogar, por lo que requiere eficacia en cuanto a su dictado y acompañamiento de la fuerza policial para que su efectivo cumplimiento.

D) Cese de la violencia.

Siendo el espíritu central y el enfoque primordial, el cual es acompañado con el resto de las medidas cautelares. Cuando se inicia un proceso de violencia familiar, el cual comienza como acto inicial la denuncia y luego se le otorga las medidas con el fin de ser efectivo la finalización el acto violento por el agresor.

En las leyes de protección contra la violencia figura en ley provincial como:

...Como medida de cesa de los actos de perturbación o intimidación contra

la o las víctimas. (Ley 12.569, 2001, artículo 7 inc a).

Y en la ley 26.485:

... Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer. (Ley 26.485 protección integral a las mujeres, 2009, artículo 26 inc a.2).

Teniendo en cuenta de la incorporación del término intimidación puedes entender teniendo en cuenta en concepto de violencia psicológica que se desarrolló en el Capítulo II del presente trabajo, siendo aquella que afecta la moral de las personas, con el fin que se interponga dicha medida será interpuesto con el fin que el acto violento no vuelva a generarse.

E) Prohibición de compra y tenencia de armas:

Este tipo de medida no se encuentra determinada y expresa en la ley nacional, pero sí en la ley provincial a partir de la modificación que se hizo con la Ley 14.657 lo expresa de la siguiente forma:

...Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión. (Ley 12.569, 2001, artículo 7 inc l).

En este caso, estará facultada la autoridad competente en el proceso para emitir un oficio al Registro Nacional de Armas con el fin de se sesionar que el involucrado como agresor de violencia, se encuentra en posesión o no de armas y de ser que este tenga, se preceda al secuestro de esta con el fin de que el hecho de violencia no se agrave provocando un daño mayor a las víctimas. La ley lo establece de la siguiente forma:

...Al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el Juez librará oficio al Registro Nacional de Armas, requiriendo se informe al Juez o Jueza si el denunciado posee autorización para tener o portar armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda. El Juez interviniente ordenará el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que posea el denunciado. Asimismo ordenará el secuestro preventivo de otras armas de fuego que según las constancias de la causa, pudiera presumirse se hallen en poder del denunciado... (Ley 12.569 de

violencia familiar, 2001, artículo 7 ter).

F) Medidas de asistencia médica y psicológica:

Una de las medidas que es muy común que dicte la Autoridad que interviene en el procedimiento de violencia familiar es la de asistencia a tratamientos psicológicos tanto a la víctima de violencia como a quien la ejerce.

Dentro de la ley de protección de violencia familiar nacional, esto no se encuentra reglamentada la asistencia de otros profesionales que sirvan como apoyo a superar esta situación difícil, por la que atraviesa la víctima y el lograr comprobar cuál es el motor que incentiva al agresor lleva a cometer dicho acto.

Para esto la ley 12.569 de la Provincia de Buenos Aires y su modificación con la Ley 14.509 en su artículo 7 inc. m, tanto a quien padece violencia como al grupo familiar dentro de su entorno y también así a la violencia la asistencia médica y psicológica que se debe brindar mediante organismo públicos o entidades no gubernamentales que se dediquen específicamente a tratar estas situaciones. (Ley 12.569, 2001).

También así la Ley 26.485 en su artículo 26 inc a.5 plantea esta medida con el fin de fortalecer a la víctima para superar y continuar generando nuevos lazos afectivos, manteniendo su postura frente al agresor y que la denuncia pueda prevalecer en el tiempo. Teniendo en cuenta la normativa establece que dicha medida no lo se establece con el fin de resguardar a la víctima, sino que se extiende al agresor, lo que permite abordarlo desde la problemática de violencia de género. Teniendo en cuenta que es una situación que atravesamos en nuestra cultura y a la actualidad en nuestra sociedad nos permite que el área de asistencia psicológica comparta un ámbito educando al mismo para comprender desde sus orígenes, la manera en la cual este actúa.

G) Restitución de efectos personales:

Es importante en estos casos tener en cuenta y hacer mención que nuestra Constitución Nacional determina derechos primordiales y esenciales que tenemos por el simple hecho de pertenecer, permanecer y residir en el territorio argentino. Entre uno de esos derechos se encuentra en el artículo 17 de la Constitución nacional

...La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La

expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. (Const, 1994).

Diego Ortiz define a esta medida de la siguiente forma ... La medida esta pensada generalmente para la persona en situacion de violencia que decide retirarse definitivamente del hogar y no regresar al mismo por diversas razones, ya sea por encontrar otra vivienda, recibir ayuda de familiares y/o amigos (redes familiares y sociales) que la albergan en su hogar durane un largo tiempo u otros motivos... (Ortiz, pagina 364,2019) .

Ahora bien, recogiendo lo expresado en la Constitucion Nacional y lo mencionado por el autor, no hay ninguna distincion en particular por dicha mediada, por ende podran solicitarla tanto las victimas de violencia hasta el propio agresor, por lo que es importante remitirnos a las leyes de proteccion contra la violencia familiar y de genero.

Estas misma expresan lo siguiente:

.... Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales (Ley 26.485,art 25 inc b.4, 2009).

...Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida. (Ley 12.569,articulo 7 inc e, 2001).

Entonces como vemos, la ley provincial de Buenos aires no expresa puntualmente como si lo hace la ley nacional de proteccion contra las mujeres, que quienes pueden solcitarlo es la victima. En este caso para garantizar que el agresor no comete otro acto violento en contra de la victima, sera la comisaria de la jurisdiccion correspondiente quien debe acompañar a la victima al hogar o domicilio en cuestion, con el fin de que pueda retirar sus objetos perosonales que le hayan quedado en este.

Para esto ambas leyes dejan en claro que es necesario que la victima debe dar a conocer su opinion y voluntad. Como veremos a continuacion.

...En cualquier instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora de la mujer, siempre que quien padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud

física y psicológica de la misma. (Ley 12.569, art 6 ter, 2001).

... En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma. (Ley 26.485 proteccion integral a las mujeres, art 25, 2009)

H) **Medidas de seguridad:**

Es importante tener en cuenta que las medidas de seguridad son las más rápida de ser otorgadas y las más utilizadas en los casos de violencia familiar, dado que tienen como finalidad tratar el problema en el instante, tal así que el daño sea a su vez inminente. Para esto hay que tener en cuenta que, en el ordenamiento argentino, las leyes disponen lo siguiente, por una parte, se encuentra la ley nacional de protección de las mujeres y por otro lado la ley de violencia de familia, ley 12569 con la modificatoria de la ley 14.509 expresan que:

... Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer. (Ley 26.485, art 25 inc a.6, 2009).

“Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio”. (Ley 12.569,art 7 inc f, 2001).

Con respecto a dicha medida Diego Ortiz manifiesta que:

...El dictado de una medida de seguridad obedece a la necesidad de extremar los recaudos y diligencias necesarias para que la denunciante se encuentre resguardada en todo momento y tenga una medida que avale la solicitud de proteccion institucional. (Ortiz, 2019, pág. 366).

Trayendo a colacion lo anteriormente mencionado, es importante entender hacer esta distincion, en el cual los funcionarios publicos, quien tendran un rol determinadnte en esta tematica en cuestion. Deberan grantizar el cumplimiento de las medidas, se ponderan aquí cuestiones de compromiso tanto profesional o como personal del mismo. Y sobre

todas las cosas tener en ponderacion el caso en particular y el tipo de acto violento que padece la victima.

Entonces, ¿Qué abarca esta medida? ¿es una medida general?

Bien para responder estos interrogantes nos enfocaremos en la palabra del abogado y director de la revista de actualidad en Derecho de Familia. Para los aspectos prácticos de las medidas de seguridad son:

1. **Recursos telefónicos:**

...las personas en situación de violencia suelen contar con el teléfono móvil de Comisario o del personal que está en el patrullero haciendo el recorrido para tener un contacto directo e inmediato en caso de alguna urgencia (Ortiz, 2019, pág. 368).

En dichos casos es crucial contar con dicha medida, dado que le brinda la posibilidad a la víctima de contactarse con el personal policial para que acudan de manera inmediata al domicilio, cesando de esta manera el acto violento que está sucediendo o que este llegue a una situación donde el daño sea irreversible o que acarree delitos penales.

A la actualidad nuestro Código penal argentino, se tipifica una sanción para aquel funcionario policial de la fuerza que se rehusara, omitiere o retardare en el auxilio o asistencia al caso. Para esto el Artículo 250 del Código Penal establece que:

...Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente (Código Penal, 1984).

...denegación de auxilio si rehusa, omite o retarda prestarlo sin causa justificada. Rehusa, por tanto, si rechaza proporcionarlo; omite prestarlo, si no lo proporciona; y lo retarda si dilata su provisión más allá del momento oportuno con arreglo al requerimiento o las modalidades del caso (Pablo Little y Ernesto Govea, 2013).

Es decir, Con dicha sanción se logra limitar el actuar y acelerar el accionar de la fuerza

publica en este tipo de situación, tratando con celeridad el procedimiento.

2. **Ingreso a un refugio:**

...Son unidades convivenciales para mujeres y sus hijas/os que sufren o hayan sufrido alguna situación de violencia y que no cuentan con un alojamiento seguro, ni redes sociales de contención, y se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad social. (Buenos Aires Ciudad.)

Para entender y dejar en claro la funciones de estos hogares o refugios. Como una primer instancia es secar del estado de vulnerabilidad y riesgo que estan pasando las mujeres y los menores de edad victimas de violencia, en dicho lugar se los acompaña con todo un equipo conformado por psicologos, abogados y trabajadoras sociales. Tienen como finalidad reinsertar a las misma en la cotidianidad de la vida y en caso no contar con un trabajo, durante la estadia se capacitara para que puedan ser insertados en el ambito laboral.

El presente autor, Diego Ortiz, instaure y apunta a la funcionalidad de los hogares o refugios para las mujer con o sin hijos, que no cuenta donde acudir frente a la suituacion de violencia domestica.

... esta medida se ofrece generalmente cuando la persona no puede regresar al hogar en donde convive con el que ejerce violencia(previo al dictado de la medida) y no cuenta con una red social o familiar que la acompañe y ayude ofreciéndole un domicilio provisorio de resguardo o recursos económicos para conseguirlo. (Ortiz, 2019, pág. 369).

Dentro de los tanto hogares y refugios en la Ciudad de Buenos Aires, los mas destacados son: El hoar eva duarte, Casas de Medio Camino Juana Manso y Margarita Barrientos, Mariquita Sánchez.

3. **Consigna Policial:**

...El personal policial puede quedar afectado para el seguimiento

cumplimiento de las medidas de protección en favor de una persona en situación de violencia y siempre debe garantizar su cumplimiento, aún cuando la propia persona protegida no lo desee. (Ortiz, 2019, pág. 370).

Ahora para concluir es importante entender de manera clara, lo que expresa el autor en dicho parrafo. Es decir, la victima no puede el dia de mañana decidir que la medida cese, en el caso que quiera que esto ocurra debe hacerlo en sede judicial que corresponda.

Es una manera de contener a la victima y que las medidas interpuesta cumplan con su finalidad que es reguardar, proteger, prevenir y detener el acto violento. En cierto punto, es un acompañamiento y el personal policial es quien aconseja mecanismos de seguridad, como manejarse al encontrarse con el agresor o frente un incumplimiento de la medida inerpuesta sera quien brinde el numero telefonico de utilidad para que estos, se presente ante el domicilio.

4. **Botón antipánico:**

... Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer. (Ley 26.485, art 26 inc a.6, 2009).

...un aparato que tiene el tamaño de un teléfono celular y que está conectado con la Central de Monitoreo de Alarmas Fijas y Móviles, desde donde se envían los mensajes de alerta al Comando Metropolitano. (Buenos Aires Cuidad, 2012, p.4).

.... Dicho dispositivo es otorgado a la víctima generalmente previo a la interposición de la denuncia. El mismo puede ser dispuesto mediante una resolución judicial en sede civil, en el cual se este otorgando medidas, como en sede penal. (Ortiz, 2019, pág. 371).

Entonces, frente una emergencia, la victima tendra que solicitar ayuda presionando el boton S.O.S, generando asi una alerta a al central de alerta, a su vez se efectua un llamado al movil policia, el cual acudira al domicilio de la victima.

Este tipo de medida podra ser otorgada en el fuero civil, en caso de no ser asi, podra ser otorgada en el fuero penal con la presentacion de la denuncia e invocando los nuevos hechos de violencia sufridos, protegiendo la integridad psicofisica del grupo familiar.

5. **Protocolos:**

...Un protocolo es una herramienta que estandariza procedimientos de actuación frente a una situación específica en un ámbito determinado. Tratándose de violencia contra las mujeres, estos protocolos se convierten en una medida preventiva que produce dos efectos concretos: el primero, generar un espacio de contención, abordaje y orientación para las mujeres afectadas; el segundo, enviar un mensaje claro a toda la organización de que tales conductas no son toleradas. (Oroño & Mesa, 2018, pág. 9).

Esta herramienta que es otorgado, en casos de violencia, es considerada como una medida cautelar en donde a la víctima se le hace un acompañamiento desde lo emocional, de cierta manera deja un mensaje en la sociedad en la cual se establecen límites de conductas que no van a ser toleradas y las consecuencias que esto conllevará.

...Todos los protocolos en materia de seguridad tienen como prioridad proteger a las víctimas y/o a las personas que se encuentren en la/s zonas fijas protegidas (exclusión), cuando así se determine y hasta tanto finalice la incidencia. (Ortiz, 2019, pág. 381).

Actualmente, en la provincia de Buenos Aires se implementan dos tipos de protocolos, uno en donde se implementa la alerta en el centro de monitoreo, en donde como estuvimos viendo anteriormente se utiliza como mecanismo de prevención ante nuevos actos de violencia que pueden llegar a suceder, por ende se le solicita a la víctima números telefónicos para poder contactarla hasta inclusive de su propio entorno, como medidas básicas de seguridad, como lo sería el cerrado de puertas y ventanas.

Por otro lado, se encuentra el protocolo de actuación frente a la tecnología, donde se localiza tanto a la víctima como al agresor, para tomarnos la palabra del abogado Ortiz.

...El sistema el sistema está compuesto por una “tobillera” y un “dispositivo rastreador” destinado al presunto agresor; y un “dispositivo rastreador” destinado a las mujeres en situación de violencia. (Ortiz, 2019, pág. 382).

IV. Medidas cautelares en caso de víctimas menores de edad.

En caso de los menores de edad, la normativa que abarca y se implementa es las leyes de violencia familiar y de protección de los niños, niñas y adolescentes. En este tipo de situaciones en el cual se encuentran involucrados niños menores de edad, se tiende a focalizar en la protección el bienestar de este, y sobre todo preservar siempre el interés superior del niño.

Este mismo se encuentra tipificado en el Código civil y comercial de la Nación

...La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas. (Codigo Civil y Comercial, art 706 inc c, 2014).

Ahora bien en la ley provincial de Buenos Aires, se encuentra especificado el concepto y lo que abarca el o interés superior del niño.

...Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. (Ley de promoción y protección integral de los derechos de los niños, art 4, 2004).

Por lo que el Juez que intervenga en el proceso debiera siempre actuar conforme al resguardo del menor, para que la situación de violencia sea contenida de la mejor forma posible y que no siga generando daños al mismo.

Quiénes se encuentran legitimados para efectuar la denuncia en este tipo de situación, donde la víctima son los niños, serán los representantes legales, quienes tengan obligaciones alimentarias para con el menor, el ministerio público de oficio o todas aquellas personas que se encuentren en conocimiento del padecimiento de la violencia, según lo dispuesto en la ley provincial de Buenos Aires.

...Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o

discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir (Ley de violencia Familiar, art 4, 2001).

Ahora si, las medidas cautelares que puede adoptar el juez serán las siguientes.

...Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. (Ley 24.417, Protección contra la violencia familiar, art 4 inc d, 1994)

I. Alimentos provisorios:

Si bien, la obligación alimentaria recae sobre los progenitores, siendo uno de los deberes y obligaciones que deriva de la responsabilidad parental, sin la necesidad que en el medio haya alguna situación de violencia. Y la finalidad de las medidas cautelares es resguardar la integridad de la persona, con dicha medida se pone en funcionamiento cubrir las necesidades básicas e indispensables del menor.

...Una mujer soporta el maltrato por falta de recursos propios para su manutención y la de sus hijos. (Ortiz, 2019, pág. 397).

Ahora bien, es claro que muchas veces las situaciones de violencia se agravan o llegan a una situación mayor dado que la mujer es quien se encarga del hogar, mientras que el hombre es quien trabaja, para evitar que este tenga miedo a carecer de recursos económicos para el sustento familiar, se encuentre o no en el domicilio que comparten en común.

...Es fundamental que la medida sea mantenida en el tiempo y por el plazo resuelto por la autoridad judicial... (Ortiz, 2019, pág. 400).

En síntesis, si el juez interpone la medida cautelar de alimentos provisorios, es de carácter primordial que la misma, tenga un tiempo de durabilidad, hasta la misma situación pueda ser resuelta en la vía judicial alimentaria que corresponda.

II. Guarda Provisoria:

La ley de violencia de la provincia de Buenos Aires determina que la guarda provisoria cuando los menores de edad, la misma podrá ser otorga a algún integrante de la familia o si no a aquella persona dentro del ámbito donde reside la víctima.

Como estuvimos viendo anteriormente y en todo proceso que participen menores de edad es esencial que la autoridad competente, es decir, el juez deberá tener en cuenta la opinión y que este sea escuchado, para manifestar la decisión y lo que desea para su vida. Siempre protegiendo el bienestar general, resguardando lo necesario para el menor pueda desarrollarse en sociedad, sin ningún tipo de afectación al respecto.

...Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente. (Ley 12569, violencia familiar, art 7 inc h, 2001).

Asi tambien, lo expresa la ley 26.485 en su articulo 26, incorporando a su vez a los miembros de la familia ampliada o por afinidad, brindando un panorama mayor a la extencion de la guarda del menor, sera de interpretacion del juez el otorgamiento, siempre que sea con fines de proteccion y bienestar de este. (Ley 26.485 proteccion integral a las mujeres, 2009).

...Los profesionales del Ministerio público deben asumir un rol activo en la defensa de los Derechos del NNyA en situación de violencia, ya sea peticionando medidas, verificando el cumplimiento de las mismas, etc. (Ortiz, 2019, pág. 405).

Tomando como referencia lo citado anteriormente, se entiende que tanto los familiares cercanos al estar en conocimiento de actos violentos hacia con el menor y aquellos profesionales del Mnisterio Publico seran los encargados de hacer cumplir los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes. Justammento ese rol activo, brindandole la ayuda y contencion correspondiente o mismso interfiriendo para cesar el daño.

III.Tenencia provisoria:

La tenencia provisoria en los hechos de violencia, se identifican mas bien con el resguardo de la integridad del niño y la proteccion para con el mismo. En el ordenamiento argentino actual la ley nacional de proteccion de violencia familiar hace referencia a decretar la tenencia, teniendo en cuenta la modificacion del codigo civil y comercial y su ultima reforma, es coinsiderada la tenencia como aquel cuidado personal del menor de edad como:

...Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo. (Codigo Civil y Comercial, art 648, 2014).

...El sistema vigente cambia radicalmente el estado de situación. En primer lugar, en función de la carga peyorativa del término "tenencia", se lo reemplaza por el concepto de "cuidado" (Herrera, 2019, pág. 720).

Una vez comprendido, que se entiende actualmente por tenencia, es esencial no confundir los procesos. Aquí no se discute el cuidado personal de niño en supuestos de separacion de los progenitores, sino que es una solicitud que se presenta frente a la vulneracion de los derechos del menor y sera el juez el encargado de otorgar de manera provisoria dicha medida.

Aquella persona que se le otorgue la medida, ya sea a un progenitor, a algun familiar o mismo a alguien del entorno intimo, no exime la responsabilidad para con el menor. Deberan cumplir con su responsabilidad, continuar con la cuota alimentaria, etc.

Sera fundamental que aquellos operadores o intervinientes en el proceso efectuen un adecaudo seguimiento de la medida, siempre que no afecte o dismunya ningun derecho del menor.

IV.Régimen de comunicación provisorio

En conjunto con el dcitado de alimentos y tenencia, la ley nacional en su articulo 4 establece el derecho de los progenitores a mantener comunicación con los hijos. (Ley 24.417,Proteccion contra la violencia familiar, 1994).

Ahora en comparacion con la ley de 26.485 dispone en su articulo 26 inc b.6 establece la suspension provisoria del regimen de visitas. (Ley 26.485 proteccion integral a las mujeres, 2009)

Por lo que es comun que se genere una gran confusion entre ambas leyes, para aclarar esto es importante tener en cuenta, que cuando estamos frente a un caso de violencia familiar con menores de edad en el medio y habiendo visto el resto de las medidas cautelares que se pueden interponer, entre ellas encontramos la prohibicion de acercamiento en el cual hacemos referencia en la pagina 33 del presente trabajo.

... La prohibición de acercamiento del progenitor a su hijo en una denuncia de violencia familiar no puede ser incumplida con justificativo de garantizar el derecho a la comunicación (Ortiz, 2019, pág. 431).

Por lo tanto, en el caso que medie una medida con prohibicion de acercamiento del progenitor para con el hijo, no podra incumplirse la misma por un acuerdo de regimen de comunicación que haya. Es necesario comprender que no se intenta, en dicha medida, actuar inmediatamente sino que se tiene como proposito final que el hijo no tenga comunicación alguna con el progenitor que afecta su vida ejerciendo actos violentos para con el mismo.

Si bien el regimen de comunicación se encuentra establecido como un derecho que debe ser resguardado por lo que dispone la Convencion de los Derechos del Niño y en la ley 26.061 de proteccion de los niños, niñas y adolescentes, como se habia mencionado es importante entnder en el contexto que se esta planteando, donde se encuentra vulnerado la integridad fisica y psiquica del menor. En consecuencia, el juez evaluara el caso y el riesgo frente al que se encuentra, teniendo la facultad para suspender el regimen de comunicación que se encuentre, en caso de haberlo.

Tambien como en todo proceso en el que sean partes los menores, es fundamental escuchar la decision y deseo de los niños.

Logicamente como en todo proceso el denunciado y presunto agresor, cuando con el derecho a defensa, como lo expresa D.Ortiz, no solamente se busca oír al demandado, sino que la finalidad es que el menor de edad como sujeto de derechos que es, pueda ser oído. El juez evaluara lo expuesto por las partes, tendra presente y utilizara como base el deseo del niño en base a un analisis exhaustivo efectuara una decision, si es viable el contacto o no entre el menor y el progenitor en cuestion.

V.Plazo de las medidas cautelares.

El interrogante que nos surge usualmente como lectores es, ¿Cuánto es el tiempo de durabilidad de las medidas? ¿ Quien lo decide? ¿Qué es lo que se tiene en cuenta?

Cabe destacar dentro de estos interrogantes, es que la autoridad jucial es decir el juez/jueza , quein dada la circustancia del procedimiento donde frente a la problemática de carácter urgente, debe haber una resolucion rapida, por lo que tendran 48 horas debe de tomar una decision con respecto a que medida cautelar otorgar, siempre corriendo desde que se toma conociemiento de la situacion, es decir, de efecuada la denuncia.

...El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 7º, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. (Ley 14.509, 2012,art 11).

Por su parte, entonces el juez lo que llevara a cabo, sera la dentro del plazo estipulado, citar a las partes a la audiencia, en dias y horarios distintos con la finalidad de saber frente a la medida cautelar que otorgo si la situacion ceso, si es necesario interponer otra medida para proteger a la victima.

...Las medidas en este procedimiento se toman por un tiempo determinado o determinable para hacer cesar la situación de violencia perpetrada son temporales es decir tienen un plazo cierto o sujeto a un determinado hecho (Ortiz, 2019, pág. 163)

Ahora sí, ya aclarado esto me remito a resolver los interrogantes que suelen darse con respecto a la situación.

Frente a las medidas que se otorgan en los casos de violencia, será el juez quien debe de considerar las particularidades de la situación, la actitud del agresor, si media o no niños, entre otras particularidades de este. Una vez evaluado el caso en particular interpondrá un plazo de duración que considere razonable para la duración de la medida cautelar.

...la vigencia de las medidas de protección dispuestas por el magistrado durante el proceso, las leyes por lo general no establecen un plazo

determinado dejando librado su cómputo a la valoración de la justicia (Bentivegna, 2017, pág. 138)

Es difícil establecer un plazo determinado de manera general, dado que cada situación de violencia familiar es diferente, por eso es importante que el juez interviniente en el proceso pueda contemplar la manera más eficaz de resolver la situación. Por lo que podemos concluir que el plazo de duración de la mediada será hasta tanto haya riesgo alguno para con la víctima.

...Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento. (Codigo procesal civil y comercial de la Nacion, articulo 202, 2016).

VI. Caducidad de las medidas cautelares.

Con respecto a la caducidad o no caducidad de las medidas cautelares en el procedimiento de violencia familiar, hay que tener presente la finalidad con la que se otorgan las mismas, es decir, su rol protectorio frente a una víctima.

Bien, nuestro Código Procesal establece en su artículo 207 que la caducidad de las medidas cautelares es de pleno derecho si en el plazo de 10 días desde su interposición, no se presenta la demanda. (Codigo procesal civil y comercial de la Nacion, 2016).

Pero, ahora bien, estos son en cuestiones civiles más bien algo generales, donde de por medio hay cuestiones patrimoniales, es muy distinto al tema en cuestión, dado que atiende a una situación de urgencia donde en el medio hay victimas que se encuentra en peligro su vida, su salud física y psicológica, la vida de los familiares cercanos, básicamente se encuentran perpetrados sus derechos personales. Para esto vamos a citar a dos autores, que atienden la problemática en cuestión, por un lado, Contini y por el otro Ortiz.

...no caducan si no se inicia demanda posterior, aunque el juez debe fijar la duración de las mismas conforme al art. 5 de la ley 11.529. Se diferencian de las cautelares patrimoniales, que poseen una caducidad corta, si respecto a ellas no se inicia el proceso principal (Contini, 2018, p.28).

...El tipo el tipo de medidas que se dicta en este contexto que son de

naturaleza autosatisfacción es decir con su sola pretensión y resolución es suficiente sin necesidad de iniciar alguna cuestión de fondo (Ortiz, 2019, pág. 465).

En consecuencia, la finalidad de la no caducidad de las medidas cautelares, no es generar un perjuicio al agresor en sí, sino más bien lograr la finalidad protectora para con la víctima, pues es trascendental recordar lo expuesto al principio del trabajo con la reforma en el bloque Constitucional, donde es el estado argentino incorpora los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, dentro de la obligación, al ratificar los tratados como el de Belem do para y las Convenciones CEDAW, se debe resguardar los derechos humanos y asumir un rol benefactor del mismo.

VII. Incumplimiento de las medidas

¿A qué hace referencia el incumplimiento de una medida cautelar? ¿Trae consecuencias el incumplir? ¿Qué rol cumple el estado frente a un incumplimiento?

Estos serán los interrogantes por esclarecer dentro de esta sección, por lo que es importante remitirnos a las leyes de protección, pero previo a esto, definiré que se entiende por incumplimiento de una medida cautelar.

Entonces, lo que se comprende con el término incumplimiento de una medida cautelar interpuesta, cuando ocurre un acto o hecho de violencia nuevo, es decir, posterior a la interposición por parte del juez de la medida que considero y evaluó dado la especialidad de la situación, dado que, con este nuevo hecho ocurrido estamos frente a un riesgo superior para la víctima. Como habíamos mencionado y adelantado, el estado asume el rol de prevención y erradicación de la violencia dentro del ámbito familiar.

... esta medida es transgredida por el presunto agresor que desoye lo resuelto por la autoridad judicial.... El solo hecho contrario a la medida conforma incumplimiento (Ortiz, 2019, pág. 510).

Bien, ahora nos adentraremos en las leyes del estado argentino y como el mismo contemplado el no cumplimiento de la medida. La ley nacional 26.485 de protección de las mujeres y la ley 12.569 con la modificación de la ley 14.509 expone en su artículo 7 bis, en donde el juez que interviene en el procedimiento o mismo el tribunal al tomar conocimiento de lo acontecido podrá solicitar de ser necesario el auxilio de la fuerza

pública, para así lograr y asegurar el acatamiento de la medida por parte del agresor; de ser necesario evaluará nuevamente el riesgo inminente padecido por la víctima para modificar o ampliar la medida cautelar que se otorgó anteriormente. (Ley 12.569, 2001).

Siendo otras de las facultades del juez, la de sancionar dicha conducta del agresor en el caso de reiterarse el incumplimiento, estableciendo una serie de sanciones debido a su comportamiento, también esto acarrea la posibilidad de ser llevado ante una autoridad competente del fuero penal, para que sea castigado por desobediencia.

- ...a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas (Ley 26.485 protección integral a las mujeres, art 32, 2009).

Lo que incorpora la ley 12.569 y su respectiva modificatoria de la ley 14.509, es un inciso, en el cual se le asigna al agresor como sanción, efectuar trabajo comunitario en el lugar que sea necesario y por el plazo que el juez considere oportuno.

- d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen. (Ley 14.509, 2012).

Sin embargo, es imposible pasarnos por alto la configuración del delito de desobediencia, para nuestro código penal se encuentra tipificado en el artículo 239 de la siguiente forma:

... Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal (Código Penal, 1984)

.

... El bien jurídico protegido en este delito es la libertad de acción de la autoridad, lo que dista de ser una puesta de límite al agresor en violencia familiar (Contini, 2018, p.59).

El agresor puede estar frente a este delito ya sea por la omisión de la medida cautelar o también así por efectuar alguna conducta que se encuentre prohibida, por lo que el juez

dará traslado al fuero penal para que se lleve a cabo la investigación correspondiente de los hechos acontecidos y será este quien se encargara de corroborar si corresponde la calificación o no. Es importante hacer esta salvedad, el juez del fuero civil se encuentra la mirada posada en la víctima, para que el juez penal pueda focalizar la mirada en el agresor y el delito que cometió.

Conclusión

A lo largo del trabajo se ha abordado el tema de violencia familiar desde conceptos esenciales como lo es la familia, la diversidad estructural en las familias actuales, teniendo en cuenta las palabras del Dr. Marcos Córdoba en su conferencia de maestros del derecho, también que comprende la violencia, los tipos y ciclos de violencia que pueden surgir dentro de este entorno.

La hipótesis se ha podido comprobar, dado que las medidas cautelares que pueden interponerse en un procedimiento civil actúan de manera preventiva frente a un acto violento y la intervención del Estado, frente a la denuncia de los hechos, es de oficio.

Se llevo a cabo, un énfasis en la manera de intervenir el Estado en los hechos de violencia dentro del núcleo familiar, dado que tienen como finalidad cumplir con lo ratificado en las Convención y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como así también, emana de nuestra Constitución Nacional, determinadas garantías que goza el individuo para protección frente a cualquier acto violento o de vulneración de sus derechos.

Para esto se establecen diferentes tipos de medidas cautelares como mecanismo de protección y prevención frente a sucesos violentos. Para esto fue importante determinar la diversidad de medidas en la cual se encuentran presente en el procedimiento civil para los casos que interviene le Juzgado de Familia, cuál es su finalidad y como es su actuación para el resguardando a la víctima frente a casos de incumplimiento. Si bien, se busca como finalidad que el propio lector puede forjar su postura frente a la problemática, se pretende establecer el tratamiento que se brinda dentro del ordenamiento jurídico argentino a la misma.

Tanto el Estado como lo organismo que participan serán los encargados de establecer campañas, en la actualidad las campañas son llevadas a cabo desde las redes sociales, televisión, hospitales, salitas de atención, colectivos, carteles en la vía pública, etc. También se promueve los medios necesarios, brindar la ayuda que considere útil, evitando que las acciones dañosas continúen, que se prolonguen en el tiempo, generando y llevando a situaciones de extrema violencia.

Mencionando todo esto, las medidas cautelares en el procedimiento de violencia familiar, en nuestro ordenamiento jurídico, es activo y brinda una protección efectiva a las víctimas, teniendo en cuenta el aporte actual de la tecnología, como lo es la geolocalización y los tratamientos médicos pertinentes para sanar los daños provocados por el agresor, siendo esta una manera de contener a víctima.

Para concluir, es de gran relevancia resaltar que, desde la entrada en vigor del Código civil y comercial del año 2015, se ha incorporado el principio de oficiosidad en materia de derecho de familia, por lo que no es necesario que la víctima tenga que promover el procedimiento, sino que podrá hacerlo el propio magistrado de oficio. De manera remota se incorpora la tutela judicial efectiva, más allá del acceso libre y gratuito que se le brinda a la víctima, se lleva adelante un acompañamiento a la víctima de violencia, garantizando la defensa de sus derechos y una solución erradicando la violencia con la interposición de medidas cautelares.

Bibliografía.

- Bentivegna, S. A. (2017). *Violencia Familiar*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Buenos Aires Ciudad. (10 de Mayo de 2012). Obtenido de Buenos Aires Ciudad: <https://www.buenosaires.gob.ar/noticias/botones-antipánico-para-mujeres-victimas-de-violencia-domestica>
- Buenos Aires Ciudad. (s.f.). *Buenos Aires Ciudad*. Obtenido de <https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/mujer/hogares-y-centros-integrales-de-la-mujer/hogares>
- Código Penal*. (1984). CABA: Ediciones del País. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Código procesal civil y comercial de la Nación*. (2016). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: infojus. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Constitución de la Nación Argentina[Const.]. (1994). *Artículo 75 inc 22 [Título I]*. Santa Fe, Paraná.
- Contini, V. E. (21 de Septiembre de 2018). *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-medidas-urgentes-casos-violencia-dacf180207-2018-09-21/123456789-0abc-defg7020-81fcanirtcod?q=%20titulo%3A%20Medidas%20AND%20titulo%3A%20urgentes%20AND%20titulo%3A%20en%20AND%20titulo%3A%20casos%20AND%20titul>
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (27 de mayo de 1985). Ley 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Boletín oficial. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina . (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1990, 16 de octubre). Ley 23.849. *Convención sobre los Derechos del niño*. Boletín oficial. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2010, 15 de julio). *Ley de matrimonio igualitario* (Boletín oficial de la República Argentina ed.). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

El senado y Camara de diputados de la Nacion Argentina. (1984. 01 de marzo). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos. Ley 23.054*. Boletín Oficial. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (2001,02 de enero). *Ley 12.569 de violencia familiar*. Boletín oficial. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-12569-123456789-0abc-defg-965-2100bvorpyel/actualizacion>

El Senado y Camara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (2012,29 de noviembre). *Ley 14.509 de Violencia Familiar*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-14509-123456789-0abc-defg-905-4100bvorpyel/actualizacion>

El senado y la camara de diputados de la provincia de Buenos Aires. (2004). *Ley 13.298 de promocion y proteccion integral de los derechos de los niños*. La plata. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-13298-123456789-0abc-defg-892-3100bvorpyel/actualizacion>

Herrera, M. (2019). *Manual de Derecho de Familia*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Ley 26.485 proteccion integral a las mujeres. (1 de abril de 2009). Boletín oficial de la Nacion. Argentina.

Medina, G., & Roveda, E. G. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Oroño, C., & Mesa, A. R. (2018). *Guia para la prevencion e intervencion de situaciones de violencia contra las mujeres en las organizaciones*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guiaprevencionsituacionesviolenciaenorganizaciones.pdf>

Ortiz, D. O. (2019). *Actualidad de las medidas en el procedimiento de violencia familiar*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Ediciones Juridicas.

Pablo Little y Ernesto Govea. (14 de Noviembre de 2013). Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionarios. *Pensamiento Penal*. Obtenido de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37791-art-248-bis-253-ter-abuso-autoridad-y-violacion-deberes-funcionarios-publicos>

Rosende, D. (2020). *Procesos de proteccion en violencia familair y de genero*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Ediciones DyD.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (28 de Diciembre de 1994). *Ley 24.417 Proteccion contra la violencia familiar*. Boletin oficial. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>

Silvina Andrea Bentivegna y Diego Oscar Ortiz. (2013). *Violencia Familiar, Aspectos Practicos*. Buenos Aires: hammurabi.

Suprema Corte de Justicia. (6 de Abril de 2016). *Juba*. Obtenido de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=131172>

Universidad Abierta Interamericana. (15 de diciembre de 2014). Comprender el derecho [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=tSpTri8AllI>.

Aprobación del Tutor

De: Santiago Civitico <santiagocivitico@gmail.com>

Para: agustinacarrera1998@gmail.com,

"Miceli, Marilina" <marilina.miceli@uai.edu.ar>

Fecha: 1 feb 2022, 16:07

Asunto: TRABAJO FINAL

Buenas tardes Agustina.

Te escribo para informarte que tu trabajo final se encuentra listo para ser presentado ante las autoridades de la Universidad.

Copio al presente a Marilina Miceli para su constancia.

Te deseo lo mejor por el gran esfuerzo y dedicación que tuviste